

LOS CONCORDATOS DE PÍO XII A PABLO VI (1939-1978). (2) SOLUCIONES Y TENDENCIAS*

RESUMEN

El estudio analiza las soluciones concordatarias a los temas de interés común para la Iglesia y el Estado entre 1939 y 1978. El reenvío al Derecho Canónico como conjunto de normas al que debían conformarse, en la medida de lo posible, las legislaciones seculares, vinculó la suerte del Derecho Concordatario a la del Derecho Canónico. Al mismo tiempo, el c.3 CIC 17 y el c.3 CIC 83 impidieron la renovación de la disciplina eclesiástica pues perpetuaron instituciones particulares obsoletas y, en algunos casos, impidieron la aplicación coherente de los sagrados cánones.

ABSTRACT

Present essay analyzes concordatary solutions for Church and States common interest issues between 1938-1978. Remission to Canon Law as assembly of norms that should conform, when possible, secular legislations linked the luck of Concordatary Law to Canon Law. At the same time, c. 3 CIC 17 and c.3 CIC 83 prevented ecclesiastical discipline renewal and sacred canons coherent application.

1. SEPARACIÓN Y COOPERACIÓN

La praxis concordataria de 1939-1978 prolongó la tendencia hacia la distinción de jurisdicciones. La Santa Sede defendió la autonomía de la Iglesia respecto del poder temporal¹ y pidió el reconocimiento de los dere-

* Segunda parte del estudio J. M. Viejo-Ximénez, 'Concordats from Pius XII to Paul VI (1939-1978)', *Concordatary Law* (Bibliotheca Institutii Post-Gradualis Iuris Canonici. Universitatis Catholicae de Petro Pázmány nominatae. I. Institutiones. 7) (A. Szuromi ed.) (Budapest 2008) 88-209.

1 Conforme al c. 218 §.2 CIC 17 la potestad (*potestas iurisdictionis*) del Papa es independiente de cualquier autoridad humana. Y el c. 2334 excomulgaba «1. Qui leges, mandata, vel decreta contra libertatem aut iura Ecclesiae edunt; 2. Qui impediunt directe vel indirecte exercitium iurisdictionis ecclesiasticae sive interni sive externi fori, ad hoc recurrentes ad quamlibet laicalem potestatem».

chos que garantizaran el ejercicio de su poder espiritual. Los Estados pretendieron circunscribir la actuación de los eclesiásticos y de las instituciones católicas en el ámbito de su misión pastoral, o de promoción humana, social y espiritual, para evitar las intromisiones en la vida política.

Los dos primeros artículos del Concordato italiano de 1929 tuvieron valor paradigmático. El Estado garantizó a la Iglesia el libre ejercicio del poder espiritual; el libre y público ejercicio del culto; el libre ejercicio de la jurisdicción en materia eclesiástica; la libertad de correspondencia y comunicación entre las autoridades eclesiásticas y entre éstas y los fieles, sin injerencias del Estado; la libertad de publicación de documentos referentes al gobierno espiritual de los fieles en materia de su competencia; y la libertad de hacer colectas en el interior y en la entrada de las Iglesias, así como en los edificios de su propiedad. El elenco se repitió en el Concordato con Austria de 1933 (art. 1), donde la peculiar soberanía de la Iglesia quedó apuntalada con el reconocimiento de su derecho a promulgar leyes, decretos y ordenanzas en el ámbito de su competencia (art. 1 §2); la enumeración se completó con la protección de la República a los clérigos en el cumplimiento de su tarea espiritual (art. 1 §3).

El Concordato portugués de 1940 garantizó a la Iglesia el libre ejercicio de su autoridad peculiar, por lo que, en la esfera de su competencia, gozaría «de la facultad de ejercer los actos de su poder de orden y jurisdicción sin ningún impedimento» (art. 2). Después repitió la relación de libertades, con matices nuevos y significativos: libertad de publicar cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia; la libre correspondencia con sus prelados, el clero y los católicos de Portugal, así como con la Santa Sede «sin necesidad de aprobación previa del Estado para que se publiquen y se difundan dentro del País las bulas y cualesquiera otra instrucción o decisiones» (art. 2); libertad de organización «en armonía con las normas del Derecho Canónico» (art. 3); y, por último, el derecho a recabar de los fieles colectas o cualquier cantidad destinada a la realización de sus fines (art. 5). Garantías similares ofrecieron los Concordatos con España (1953, art. 2) y la República Dominicana (1954, art. 3), así como los Convenios con Venezuela (1964 arts. 1-2) y Argentina (1966 arts. 1, 4).

En cuanto al fundamento de la libertad y autonomía de la Iglesia, las únicas referencias a su carácter de «sociedad perfecta»² aparecen en el

2 Cf. G. H. Joyce, 'The Church', *The Catholic Encyclopedia*, 3 (1908) 744-761: «For a society to be perfect, two conditions are necessary: [1] The end which it proposes to itself must not be purely subordinate to the end of some other society. (...) [2] The society in question must be independent of other societies in regard to the attainment of its end. (...) There are two societies which are perfect - the Church and the State.» (760). Cf. también L. R. Sotillo - P. E. Fernández Regatillo, *Compendium Iuris Publici Ecclesiastici* (Santander 1958) 21-26.

Concordato español (1953) y en el Concordato con la República Dominicana (1954). «El Estado español —afirmaba el primero, con fórmula que repitió el segundo— reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.» (art. 2.1). Ambos Concordatos mantuvieron el régimen de confesionalidad católica del Estado e hicieron un reconocimiento expreso de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano (España 1953, art. 3; República Dominicana 1954, art. 2.1). Estas declaraciones pueden considerarse una excepción, porque la Iglesia se conformó con la afirmación del libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, completada con la garantía de las libertades enunciadas. De hecho, en la praxis concordataria posterior se impondrá la fórmula, más sencilla, del art. 7 de la Constitución de la República italiana de 1948 —«La Iglesia y el Estado son cada uno en su propio orden independientes y soberanos»—, que se completó con una llamada a la colaboración entre potestades³.

Dentro de cada Estado, el ejercicio de las libertades en que se concretaba la autonomía de la Iglesia tuvo como único límite el orden público establecido por la ley (Portugal, 1940 art. 16) y se extendió a todo el territorio nacional. El *Modus Vivendi* con Túnez (1964) era singular: el Gobierno de la República se constituyó en protector del libre ejercicio del culto católico en Túnez (art. 1), que, sin embargo, quedó circunscrito al interior de los lugares de culto. La Iglesia se comprometió a no intervenir en actividades de naturaleza política (art. 3). El Gobierno de Túnez no pondría obstáculo al ejercicio de la autoridad espiritual del Prelado de Túnez (art. 4), quien podría comunicarse con el clero y los fieles (art. 5), aunque publicaría sus instrucciones, ordenanzas y cartas pastorales dentro de los lugares de culto, además de tener que facilitar una copia de las mismas al Gobernador local (art. 5).

Desde los años 1960, la dimensión eminentemente institucional de la relación concordataria —relación entre «potestades», con la consiguiente delimitación de ámbitos de competencia—, fue matizada mediante el reconocimiento del derecho de libertad religiosa⁴. Aunque el Concordato con

3 Cf. el art. 7 de la Constitución italiana de 1948: «Lo Stato e la Chiesa cattolica sono, ciascuno nel proprio ordine, indipendenti e sovrani». El Concordato italiano de 1984 afirmó: «La Repubblica italiana e la Santa Sede riaffermano che lo Stato e la Chiesa cattolica sono, ciascuno nel proprio ordine, indipendenti e sovrani, impegnandosi al pieno rispetto di tale principio nei loro rapporti ed alla reciproca collaborazione per la promozione dell'uomo e il bene del Paese.» (art. 1). Cf. G. Dalla Torre, 'Concordati dell'ultimo mezzo secolo', IE 12 (2000) 673-78, 676.

4 Cf. la Declaración *Dignitatis Humane* del Concilio Vaticano II, n. 2.

Baja Sajonia (1965) pretendía regular la situación jurídica de la Iglesia Católica en el Land, ofreció protección legal «a la libertad de profesar y practicar la fe católica, así como las obras de caridad de la Iglesia» (art. 1). La República de Colombia también garantizó a la Iglesia y a los católicos «el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros, lo mismo que de todo ciudadano» (1973, art. 1); en todo caso, la afirmación iba acompañada de dos advertencias «anti-jurisdiccionalistas»: la Iglesia conservaría su plena libertad e independencia de la potestad civil y, por tanto, podría ejercer libremente «toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes» (1973, art. 2); por otra parte, las autoridades de la República respetarían la legislación canónica, que «es independiente de la civil y no forma parte de ésta» (1973, art. 2).

La distinción de jurisdicciones no impidió la cooperación, razón de ser de los Convenios sobre las misiones católicas (Portugal 1940, Colombia 1953 y Bolivia 1958). En Bolivia, por ejemplo, los misioneros compatibilizarían la obra de evangelización de los indígenas con el fomento de la prosperidad material del territorio y de sus habitantes (art. 7.1). La República facilitaría su actuación (arts. 4, 5, 8, 11-14), porque esperaba contribuciones muy concretas: cooperación con las autoridades encargadas del Registro Civil (art. 6); informes sobre las posibilidades industriales y comerciales de los territorios de misión, cuya realización podría ser objeto de ayuda por parte del Estado (art. 7); promoción y desarrollo de las tribus no civilizadas en territorios baldíos adjudicados a los Vicariatos Apostólicos para ser aplicados a finalidades misioneras y colonizadoras (arts. 9 y 10); y, por último, vigilancia de los derechos de los nativos (art. 15).

A partir del Concilio Vaticano II, la cooperación se convirtió en uno de los principios a los que deberían ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia⁵. El Concordato colombiano (1973) pretendió «asegurar la colaboración entre la Iglesia y el Estado para el bien de la Nación». La Iglesia, afirmaba su art. 5, consciente de su misión de servicio a la persona humana, continuaría cooperando para el desarrollo de ésta y de la comunidad por medio de sus instituciones y atenciones pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras

5 El Preámbulo del Acuerdo con la República Argentina (1966) «reafirmó los principios del Concilio Ecuménico Vaticano II», pero no mencionó la colaboración entre potestades. Sobre el sentido y alcance de la cooperación cf. la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II, n. 76.

actividades de público beneficio⁶. El texto continuaba la tradición de los Convenios de misiones al establecer que el Estado y la Iglesia colaborarían en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en las zonas marginales susceptibles de régimen canónico especial (art. 6); en este campo, la cooperación se encauzaría a través de una Comisión permanente, integrada por funcionarios designados por el Gobierno Nacional y prelados elegidos por la Conferencia Episcopal, con facultades de reglamentación, programación y vigilancia del desarrollo progresivo de los planes que se adoptaran (art. 6)⁷. La colaboración de la Iglesia en el sector de la educación oficial en zonas marginadas se concretaría en contratos que desarrollarían los programas oficiales; tales contratos deberían ajustarse a los criterios previamente acordados entre el Estado y la Conferencia episcopal (art. 13).

El Preámbulo del Acuerdo con España del año 1976 enunciaba los principios fundamentales de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política: mutua independencia entre ambas partes en su propio campo, colaboración, libertad religiosa y libertad de la Iglesia. Estos principios presidieron el proceso de sustitución del Concordato español de 1953 por nuevos Acuerdos. Y son los principios que orientaron la actividad concordataria desplegada por la Santa Sede a partir de los años 1980.

2. PRESENTACIÓN Y PRENOTIFICACIÓN

Los Concordatos concluidos a partir de los años 1920 procuraron adecuar los nombramientos eclesiásticos a lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico de 1917 (CIC 17), en especial por lo que se refiere a la libre colación de los Obispos por parte de la Santa Sede⁸. Esto se con-

6 Cf. I. Martín Martínez, 'El nuevo Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia', *Revista de Estudios Políticos* 192 (1973) 165-85; y G. Catalano, 'El Concordato colombiano de 1974 e i principi del Concilio Vaticano II', *IC* 29 (1975) 261-78.

7 Esta es la interpretación del Concordato que ofreció la Conferencia episcopal colombiana (12 de julio de 1973): «En el sentido de esta enseñanza del Concilio [GS 76] estamos llamados a mirar el nuevo Concordato no como un simple tratado que regula las relaciones entre dos poderes, sino como el entendimiento de la comunidad civil y la eclesial para garantizar al hombre el derecho a su pleno e integral desenvolvimiento, de acuerdo con su dignidad y destino. El bien común constituye el centro y la clave de los acuerdos. Iglesia y Estado se comprometen a crear las condiciones que permitan y favorezcan el desarrollo de las personas. (...) Estos dos artículos [5 y 6] ponen de manifiesto el amplio sentido de servicio al hombre con que la Iglesia asume su compromiso público frente al Estado.» (E. DÍAZ ARDILLA, 'El nuevo Concordato con Colombia', *REDC* 30 [1974] 315-42).

8 Cf. c. 329 §2 CIC 17: «[Los Obispos] Son nombrados directamente por el Romano Pontífice.» El MP *Ecclesiae Sanctae*, de 6 de agosto de 1966, estableció que: «Continuando firme el derecho

cretó en la afirmación de la libertad y del derecho de la Iglesia, con cláusulas que implicaban la desaparición del «indulto de presentación» (c. 1471)⁹, al que, en ocasiones, se renunció de manera expresa. Las intervenciones del Estado o de las corporaciones eclesiásticas son excepciones al Derecho común, privilegios concedidos por la Sede Apostólica. En todo caso, al reconocer la vigencia de los pactos celebrados con diversas naciones, el c.3 del CIC 17 dio ocasión a la prolongación de prerrogativas, cuyo origen se localiza en el siglo XIX. En contra de su política general, la Santa Sede renovó el derecho de presentación a algunos Jefes del Estado a partir de los años 1940, en circunstancias muy singulares. Tampoco faltaron privilegios asumidos de manera unilateral, cuyo ejercicio fue tolerado tácitamente, con el propósito de reconducirlos al Derecho común, por medio de un instrumento convencional. La tendencia con la que comenzó el período se convirtió en objeto prioritario después de la celebración del Concilio Vaticano II: supresión de derechos y privilegios sobre la concesión de oficios y beneficios¹⁰. El sistema de la prenotificación oficiosa —que desde 1884 remplazó progresivamente a la presentación y se impuso como solución común¹¹— garantizó el deseable entendimiento entre ambas partes, con respeto a la distinción de potestades.

del Romano Pontífice de nombrar e instituir libremente a los Obispos y quedando a salvo la disciplina de las Iglesias Orientales, las Conferencias Episcopales, de acuerdo con las normas establecidas o que establecerá la Sede Apostólica, traten cada año bajo secreto y con prudencia de los sacerdotes que pueden ser promovidos al cargo episcopal en el propio territorio, y propongan a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos.» (n. 10).

9 Sobre las diferencias entre *ius patronatus* e *indultum praesentandi* cf. cc. 1148 y 1471 CIC 17. Cf. también J. B. Sägmüller, 'Patron and Patronage', *The Catholic Encyclopedia*, 11 (1911) 560-62; A. Budinhon, 'Right of presentation', *The Catholic Encyclopedia*, 12 (1911) 399; y R. Naz, 'Presentation', DDC 6 (1965) 198-99.

10 Cf. el Decreto *Christus Dominus*, n. 20: «Por lo cual, para defender como conviene la libertad de la Iglesia y para promover mejor y más expeditamente el bien de los fieles, desea el sagrado Concilio que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos, ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal; y a las autoridades civiles cuya dócil voluntad para con la Iglesia reconoce agradecido y aprecia este Concilio, se les ruega con toda delicadeza que se dignen renunciar por su propia voluntad, efectuados los convenientes tratados con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos, de que disfrutaban actualmente por convenio o por costumbre.» Cf. también el MP *Ecclesiae Sanctae*, de 6 de agosto de 1966, n. 18.

11 Cf. C. Corral Salvador, 'Libertad de la Iglesia e intervención de los Estados en los nombramientos episcopales', REDC 21 (1966) 63-94: «El primer Concordato que recoge el viraje de la nueva época político-religiosa y la aplica a los nombramientos episcopales es el Concordato segundo estipulado con Guatemala el 2 de julio de 1884.» (p. 75) Le siguen el Concordato de Montenegro (18 de agosto de 1886, art. 4), el de Colombia (31 de diciembre de 1887, art. 15), el concluido con Inglaterra para la provisión de las sedes episcopales de la isla de Malta (20 de marzo de 1890) y el de Serbia (24 de junio de 1914, art. 4). A partir de la primera posguerra mundial, el sistema de la prenotificación se pactó con Francia (1921), Letonia (1922), Baviera (1924), Polonia (1925), Rumanía (1927), Lituania (1927), Checoslovaquia (1928), Portugal (1928), Italia (1929), Prusia (1929), Baden (1932), Austria (1933), Alemania (1933), Ecuador (1937), Portugal (1940), Santo Domingo (1954), Venezuela (1964), Túnez (1964), Argentina (1966) y España (1976).

Los derechos de nombramiento y presentación de corporaciones eclesiásticas se localizan en los países centroeuropeos. Los canónigos de Soleure nombran al Obispo de Basilea (Convenio de 26 de marzo de 1828, art. 12). En la diócesis de Sankt Gallen, el Cabildo disfrutó de un derecho de presentación para el primer nombramiento, que se transformó en un derecho de elección para los sucesivos (Convenio de 7 de noviembre de 1845, arts. 7 y 8). La Santa Sede reconoció los derechos de presentación de los Capítulos catedralicios para las sedes arzobispales y episcopales vacantes de Baviera (Baviera 1924, art. 14). En Prusia, los Cabildos elegían entre los tres candidatos presentados por la Santa Sede, quien los había seleccionado de las listas de candidatos canónicamente idóneos confeccionadas por los Arzobispos, los Obispos y los Cabildos (Prusia 1929, arts. 6-9). Los Obispos austríacos ejercieron el derecho de presentación, aunque para la sede de Salzburgo sería el Cabildo metropolitano quien nombraría Arzobispo entre los candidatos presentados por la Sede Apostólica (Austria 1933, art. 4). El Concordato con Baja Sajonia (1965) mantuvo los derechos de los Cabildos en el nombramiento de Arzobispos y Obispos (Prusia 1929, arts. 6-9).

El privilegio se vinculó generalmente a la ayuda financiera del Estado. En 1926, la Santa Sede concedió al Gobierno de Lucerna el nombramiento del Preboste y los Canónigos de San Miguel y San Leogardo, así como al Párroco y a los demás beneficiados, como se venía haciendo hasta entonces; la concesión estaba sometida a condición: el Gobierno debería mantener las prestaciones, subsidios y demás haberes (Convenio 11 de julio de 1926, art. 1). Por la misma razón, el Estado de Friburgo nombraría los Canónigos residenciales de la Catedral de San Nicolás, entre la lista de tres candidatos presentados por el Obispo, *audito colegio sancti nicholai* (Intercambio de Notas de 26 de junio- 25 de julio de 1924). La población de Friburgo elegiría al Párroco, entre los tres candidatos presentados por el Obispo¹².

En algunos Concordatos, la renuncia expresa a todo derecho de nombramiento (Baviera 1924, art. 14; Italia 1929, art. 24) y a toda prerrogativa soberana de patronato (Italia 1929, art. 25) no implicaba la supresión de situaciones singulares: derechos de patronato o presentación del Estado fundados en títulos canónicos especiales (Baviera 1924, art. 14), derecho de presentación del Rey de Italia de los clérigos que forman el Cabildo de la Iglesia del Panteón en Roma (Italia 1929, art. 29 g), derechos de

12 El c. 1452 CIC 17 toleró las elecciones y presentaciones populares vigentes, siempre que se hicieran entre los tres candidatos designados por el Ordinario del lugar. Después del Concilio Vaticano II, el MP *Ecclesiae Sanctae* invitó a la Conferencias Episcopales a proponer las medidas que consideraran oportunas para terminar con estas elecciones.

patronato y presentación del Estado Federal Austríaco y de los Fondos Públicos fundados en títulos canónicos particulares (Austria 1933, art. 11).

En 1941 la Santa Sede concedió al Estado español la presentación de Arzobispos, Obispos, Administradores Apostólicos y Coadjutores con derecho a sucesión, privilegio que fue extendido, en 1946, a la provisión de beneficios no consistoriales¹³. La provisión de oficios mayores comenzaba con el acuerdo confidencial entre el Nuncio y el Gobierno sobre una lista de seis personas idóneas; el Papa elegía tres, pudiendo, en caso de no aceptar la lista presentada, completar y formular la terna, o bien sugerir nombres complementarios; en el plazo de treinta días desde la comunicación de la terna, el Jefe del Estado nombraba al candidato y lo presentaba oficialmente; si el Papa proponía una terna con nombres nuevos, el Gobierno español disponía de treinta días para oponer objeciones de carácter político general a todos o a alguno de los nuevos nombres; el silencio del Gobierno se interpretaba en el sentido de que no tenía objeciones que oponer y, por tanto, el Jefe del Estado presentaría uno de los candidatos incluidos en dicha terna; si, por el contrario, el Gobierno formulaba objeciones, continuarían las negociaciones. El Papa nombraba al candidato presentado, publicándose el nombramiento de modo oficial por la Santa Sede y por el Gobierno español (España 1941, nn. 1-5). Los procedimientos pactados para la provisión de los oficios no consistoriales¹⁴ fueron la prenotificación a la autoridad civil con posibilidad de oponer objeciones de carácter político general (nombramiento de Párrocos por los Obispos; España 1946, art. 2), la presentación del Jefe del Estado (Deán de Capítulo arzobispal o catedral, abad de los Cabildos colegiales, Capellán mayor y beneficiarios de las capillas reales, canonjías simples y beneficios menores de catedrales y colegiadas; España 1946, arts. 3.1, 3.4, 3.5, 5) y la libre colación (Chantre por parte de la Santa Sede, art. 3.2). En el Convenio de 1946, el Gobierno español se comprometió a «conservar las dotaciones señaladas a los beneficios objeto del presente Convenio, en la cuantía asignada actualmente» (art. 9), así como a actualizar las mismas, caso de verificarse cambios notables en las condiciones económicas generales. Mediante un Canje de Notas posterior, la Santa Sede renunció a obtener ningún tipo de derechos por la expedición de las bulas en el caso de las provisiones de beneficios afectadas por el privilegio de presentación, así como a recibir la mitad en las demás provisiones. Los Convenios de 1941

13 Sobre las circunstancias que motivaron la renovación del privilegio cf. G. REDONDO, *Política, cultura y sociedad en la España de Franco (1939-1975). I. La configuración del Estado español, nacional y católico (1939-1947)* (Pamplona 1999) y *II. Los intentos de las minorías dirigentes de modernizar el Estado tradicional español (1947-1956)* (Pamplona 2005).

14 Sobre *beneficia consistorialia* cf. cc. 260, 1411, 1414 y 1435 CIC 17. Sobre *beneficia non consistorialia* cf. cc. 261 y 1414 CIC 17.

y 1946 se incorporaron al Concordato de 1953 (arts. 7 y 10). España renunció a estos privilegios en el Acuerdo de 1976, que estableció el sistema de la prenotificación oficiosa, salvo para el caso del Vicario General castrense: el Rey de España conservaría el privilegio de presentación de un candidato elegido entre una terna de nombres, que previamente sería elaborada, de común acuerdo, entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores, con la aprobación de la Santa Sede (art. 1.3 España 1976).

Según el art. 4 del Concordato con Haití de 28 de marzo de 1860 el Presidente del país gozaba del privilegio de nombrar Arzobispos y Obispos; si la Santa Sede encontrase en ellos las cualidades requeridas por los sagrados cánones, les daría la institución. Los eclesiásticos nombrados para Arzobispos y Obispos no podrían ejercer su jurisdicción antes de recibir la institución canónica. En el caso de que la Santa Sede creyera deber aplazar o no conferir dicha institución, se informaría al Presidente de Haití, quien, en el segundo caso, nombraría a otro eclesiástico. El art. 5 impuso a los nombrados el juramento de fidelidad y obediencia al Gobierno establecido por la Constitución de Haití, juramento que también debían prestar los Vicarios Generales, los Párrocos, los Coadjutores de las parroquias, los demás miembros de la jerarquía eclesiástica y todos los Superiores de colegios e instituciones religiosas. Como se desprende de las Notas de 28 de marzo de 1860, se trataba de un derecho que sólo podría ser ejercido por un Presidente católico. El Protocolo de 15 de agosto de 1966, firmado como conclusión de las conversaciones mantenidas por representantes de ambas partes en la Cancillería de Haití en Puerto Príncipe, invocó el art. 4 del Concordato conforme al cual, el Presidente vitalicio de Haití nombraría para las sedes vacantes y para las que quedaren vacantes por renuncia de los titulares a eclesiásticos a los que el Soberano Pontífice concedería la institución canónica, después de hallarse en posesión de las cualidades requeridas por los sagrados cánones.

Las Repúblicas americanas que se constituyeron en los antiguos dominios de la Corona española ocuparon el lugar de ésta y ejercieron, de manera unilateral, los derechos de «patronato». Entre 1939-1978 la Santa Sede solo consiguió modificar esta situación en Venezuela (art. 6 del Acuerdo de 6 de marzo de 1964) y Argentina (art. 3 del Acuerdo de 10 de octubre de 1966), países con los que se pactó la prenotificación. En Perú, el «patronato» se mantuvo hasta 1980¹⁵.

15 Hasta el Acuerdo de 19 de julio de 1980 (art. 7). Cf. las letras apostólicas *Praeclara inter beneficia*, 5 de marzo de 1875 y el art. 233 de la Constitución de 1933. Cf. J. L. Llaquet de Entrambasaguas, 'Precedentes negociadores de la bula *Praeclara inter beneficia* (1875)', *Los Concordatos: pasado y futuro*, cit., 447-451.

En la praxis Concordataria de 1939-1978, la libre colación por parte de la autoridad eclesiástica competente tuvo tres contrapuntos: la nacionalidad de los candidatos, el juramento de fidelidad y la facultad de los Estados de oponer objeciones de carácter político general. El primero es una exigencia constante hasta los años 1970, que varía en cuanto a la extensión y también en cuanto a la posibilidad de dispensa. En los Concordatos centroeuropeos, las personas encargadas de la dirección y administración de las diócesis, de los centros docentes, de la cura parroquial, de la enseñanza de la religión católica, así como los superiores de las Órdenes y Congregaciones religiosas deberían tener la nacionalidad correspondiente (Baviera 1924, art. 13.1; Prusia 1924, art. 9.1; Austria 1933, art. 11). Es más común que el requisito afectara a los Arzobispos, a los Obispos residenciales y a los Coadjutores con derecho a sucesión (Portugal 1940, art. 9; República Dominicana 1954, art. 5; Venezuela 1964, art. 7; Argentina 1966, art. 3). En cuanto al juramento de fidelidad, éste se mantuvo en Alsacia Lorena (Francia 1801, art. 6), en Italia (Italia 1929, art. 20 y Canje de Notas de 1946) y en Alemania (art. 16 Alemania 1933). En otros casos se reemplazó por una declaración solemne de fidelidad (Confederación Helvética 1978, art. 4).

Por lo general, los Estados se conformaron con supervisar el nombramiento de los principales oficios eclesiásticos, mediante la prenotificación reservada y la posibilidad de formular objeciones de carácter político. El procedimiento adoptó diversas modalidades en cuanto a los plazos concedidos al Estado para manifestar su opinión (de 15 a 30 días); en todos los casos, el silencio de las autoridades civiles significaba aceptación (ausencia de objeciones)¹⁶. El Concordato de Venezuela de 1964, cuyo art. 6 estableció un derecho de veto del Presidente de la República¹⁷, puede considerarse un caso especial, porque normalmente la Iglesia no asumió el compromiso de retirar a sus candidatos (Portugal 1940, art. 10; República Dominicana 1954, art. 5; Baja Sajonia 1965, art. 3.2; Colombia 1973, art. 14). El Convenio español de 1976 dejó la valoración de las objeciones planteadas «a la prudente consideración de la Santa Sede» (1976, art. 1).

Por lo demás, algunos Estados pidieron a la Santa Sede que la actuación de los eclesiásticos quedara circunscrita a su misión espiritual. Con una sobriedad calculada, en el art. 1 del *Modus Vivendi* de 1937, el

16 Un estudio comparativo en M. López Alarcón, 'La cláusula política en el Derecho concordado español', REDC 34 (1978) 25-58. Cf. también G. Feliciani, 'Les nominations épiscopales entre liberté de l'Église et intervention de l'État: la prénotification officieuse', *Revue de Droit Canonique* 46.2 (1996) 345-358.

17 Cf. el art. 6: «En caso de existir objeciones de tal naturaleza, la Santa Sede indicará el nombre de otro candidato para los mismos fines».

Gobierno ecuatoriano garantizó a la Iglesia Católica el libre ejercicio de las actividades que dentro de su esfera propia le corresponden. En contrapartida la Santa Sede renovó sus órdenes al clero ecuatoriano, a fin de que se mantuviera al margen de los partidos (art. 4). Con todo, el Protocolo adicional reafirmó «la plena e incontestable libertad que asiste al clero para predicar, exponer y defender la doctrina dogmática y moral católica» (art. 1 del Protocolo); además estableció que las diócesis podrían publicar y hacer circular sin restricciones los boletines eclesiásticos, destinados a la divulgación de los documentos pontificios y episcopales y a la defensa de la doctrina católica, absteniéndose siempre de las cuestiones políticas (art. 2 del Protocolo). En el *modus vivendi* con Túnez (1964) la Iglesia se comprometió a no intervenir en cualquier actividad de naturaleza política (art. 3). La no injerencia de los clérigos en la política yugoslava ocupó un lugar principal en la firma del Protocolo de Belgrado, a juzgar por los garantías ofrecidas por la Iglesia, anteriormente comentadas.

3. AUTONOMÍA DE ORGANIZACIÓN

La competencia exclusiva que el CIC 17 atribuyó a la Sede Apostólica para erigir, cambiar los límites, dividir, unir y suprimir las circunscripciones mayores¹⁸ se ejerció de acuerdo con los Estados que limitaron esta manifestación de la libertad de cultos y también con los que se habían comprometido a financiar a la Iglesia. Los Concordatos intentaron adecuar las circunscripciones eclesiásticas a las civiles y evitar, en la medida de lo posible, la multiplicación de Diócesis y Parroquias, que, en todo caso, requeriría el consentimiento del Estado.

La Constitución Suiza prohibía la erección de Obispados sin la aprobación de la Confederación (art. 50.4). Los Convenios concluidos entre 1828 y 1978 por la Santa Sede con el Consejo Federal y los Cantones organizaron la Iglesia Católica en aquel país.

La Iglesia mantendría inalteradas las Provincias y Diócesis de Baviera, salvo pequeñas modificaciones en bien de la cura pastoral, o que fueran consecuencia del arreglo de los límites parroquiales (1924, art. 12). En Prusia, el Convenio de 1929 reorganizó las circunscripciones eclesiásticas y

18 Provincias eclesiásticas, Diócesis, Abadías o Prelaturas *nullius*, Vicariatos Apostólicos y Prefecturas Apostólicas (c. 215 §1:), que, a su vez, efectuarían las divisiones territoriales menores: Parroquias y Cuasi Parroquias (c. 216 §3). El Decreto *Christus Dominus* del Concilio Vaticano II, dio normas para la revisión de las circunscripciones diocesanas (nn. 22-24) y de las provincias y regiones eclesiásticas (n. 39). Cf. también MP *Ecclesiae Sanctae*, nn. 12 y 42.

remitió la erección de nuevas Provincias y Diócesis —así como otros cambios, salvo los realizados en interés de la cura de almas local (1929, art. 2)— a acuerdos complementarios.

La Santa Sede accedió a proceder de acuerdo con el Estado italiano y por medio de comisiones mixtas a la revisión de las circunscripciones diocesanas, con objeto de hacerlas coincidir con las de las Provincias (Italia 1929, art. 16); ninguna Diócesis del Reino comprendería zonas de territorio sujetas a la soberanía de otro Estado, criterio que también se aplicó a las Parroquias existentes, o las que se crearan en los territorios fronterizos. El art. 17 daba orientaciones más precisas: la reducción de Diócesis se llevaría a cabo mediante agregación de las que fueran quedando vacantes a las sedes que correspondieran a las capitales de las Provincias, pero no supondría la desaparición de los títulos, ni de los recursos económicos de las actuales. El art. 18 se refería a la agrupación de Parroquias: Italia se comprometió a mantener inalteradas las dotaciones asignadas a las que, por disposición de la autoridad eclesiástica, debieran agruparse, de modo provisional o definitivo.

El art. 2 del Concordato con Baden (1932) modificó la circunscripción y la organización de la Archidiócesis de Friburgo de Brisgovia. La Sede Apostólica aceptó mantener la división de las Provincias eclesiásticas en Austria y solicitar el consentimiento del Estado para los cambios futuros (Austria 1933, art. 3.1). Ambas partes se comprometieron a elevar la Administración Apostólica de Innsbruck-Feldkirche a la categoría de Diócesis, a conservar el Vicariato general propio de Voralberg y a elevar a Prelatura *nullius* la Administración Apostólica de Burgenland (art. 3.2); el acuerdo se materializó en los Convenios de 23 de junio de 1960 (Burgenland), de 7 de julio de 1964 (Innsbruck-Feldkirche) y de 7 de octubre de 1968 (Feldkirche). Por otra parte, la República Austríaca se reservó el derecho de dar su consentimiento a la erección de nuevos oficios eclesiástico que requiriesen por parte del Estado un suplemento de congrua; el consentimiento implicaba el reconocimiento de la personalidad jurídica de los nuevos oficios en la esfera civil (art. 15.7). Por el contrario, la autoridad eclesiástica competente podría erigir o cambiar aquellos oficios eclesiásticos no sostenidos por el Estado; para obtener la personalidad jurídica en la esfera civil, el Obispo diocesano competente (o el prelado *nullius*) notificaría la erección efectuada a la Suprema Administración del Estado para el Culto, que libraría el correspondiente certificado (art. 15.7). Las modificaciones de límites parroquiales serían de competencia del Ordinario diocesano; pero la suprema autoridad para el Culto podría proponer los cambios que pudieran reportar ventajas económicas y resultaran realmente viables (art. 15.8).

El Concordato de 1933 mantuvo inalterada la organización de la Iglesia católica en Alemania. La erección de nuevas Diócesis y Provincias precisaría el acuerdo con el Gobierno del Land, salvo que sobrepasara sus fronteras: en este caso sería necesario el consentimiento del Gobierno del Reich, quien procuraría conseguir el de las regiones afectadas (1933, art. 11).

El Convenio sobre misiones con Portugal de 1940 creó las diócesis de Luanda, Mozambique y Timor, y contempló la posibilidad de erigir circunscripciones de misión en esas colonias y en Guinea. La Santa Sede se pondría de acuerdo con el Gobierno portugués antes de modificar el número de Diócesis y circunscripciones misionales que, en todo caso, haría corresponder a la división administrativa, manteniéndolas dentro de los límites del territorio portugués (art. 6).

En 1953, la Santa Sede se comprometió con el Estado español a: (i) revisar, de común acuerdo con el Estado, las circunscripciones diocesanas, con el fin de «evitar, en lo posible, que las Diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles.» (art.9.1); (ii) eliminar los enclaves (art.9.1); (iii) que ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependiera «de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado» (art.9.1); (iv) que ninguna Diócesis española comprendiera «zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra.» (art.9.1); y (v) ponerse de acuerdo con el Gobierno español para la erección de una nueva diócesis o provincia eclesiástica (art.9.2). Como contrapartida a estas concesiones, el Estado proveería a las necesidades económicas de las Diócesis que se erigieran en el futuro, y también contribuiría con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas Diócesis. En cuanto a la erección de nuevas Parroquias, o la modificación de los límites de las ya existentes, la autoridad eclesiástica tendría plena libertad, pero debería ponerse de acuerdo con la competente autoridad del Estado siempre que esos cambios implicasen un aumento de la contribución económica pública (art.11).

El art. 6.1 del Concordato de 1954 estableció la organización y las circunscripciones eclesiásticas de la República de Santo Domingo (art. 6.1). Además, la Santa Sede debería ponerse previamente de acuerdo con el Gobierno dominicano para la erección de una nueva Diócesis o Prelatura *nullius* y otros cambios de circunscripciones diocesanas, salvo las mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas (R. Dominicana 1954, asrt. 6.2).

El Convenio de 1956 entre la Santa Sede y Renania del Norte Westfalia, reconoció a la Diócesis en Essen y al Cabildo catedral «la perso-

nalidad jurídica ante la esfera civil según las normas del derecho estatal y gozarán de los derechos de las corporaciones de derecho público» (§1). El Convenio estableció el territorio de la nueva Diócesis (§2), su dependencia de la Provincia eclesiástica de Colonia (§3), la composición del Cabildo catedral (§4), la asignación de un Obispo auxiliar (§5), el derecho del Obispo a establecer un Seminario (§6) y la cuantía de la ayuda económica anual del Land (§7).

En el Convenio de 1958, el Gobierno de Bolivia reconoció los «Vicariatos Apostólicos erigidos en territorio nacional por la Santa Sede», haciendo una enumeración de los mismos con sus límites (art. 1 y Apéndice). El art. 2 reafirmó el derecho de la Santa Sede a erigir nuevos Vicariatos o a dividir los existentes, aunque «de tales actos dará comunicación oficial al Gobierno de Bolivia para que éste dicte las disposiciones administrativas pertinentes» (art. 2). El art. 3 estableció que el Vicario Apostólico, o quien lo remplazase en su ausencia según las normas del Derecho Canónico, sería el representante legal de cada Vicariato. La Nunciatura Apostólica comunicaría su nombre, «como de costumbre» al Gobierno de Bolivia (art. 3). El art. 3.3 reconoció la personalidad jurídica de «Los Vicariatos Apostólicos, las Congregaciones religiosas que en ellos trabajen, las cuasi-parroquias, las iglesias y los oratorios»; pero los Vicarios Apostólicos deberían comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la nómina de las instituciones mencionadas dentro de los seis meses de la ratificación del Convenio (art. 3.4). También gozarían de personalidad jurídica las entidades que fueran ulteriormente erigidas o aprobadas en los Vicariatos Apostólicos, «a condición de que el Decreto de erección o aprobación sea comunicado oficialmente por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto» (art. 3.4).

La erección de nuevas Archidiócesis, Diócesis y Prelaturas *nullius* de Venezuela, así como la modificación de los límites existentes en el momento de la firma del Concordato (1964) requeriría el acuerdo previo entre la Santa Sede y el Gobierno de la República (art. 5). Ninguna parte del territorio venezolano dependería de un Obispo cuya sede estuviera fuera de las fronteras del país, cuyas divisiones políticas orientarían la erección de nuevas Diócesis o la modificación de límites. La erección de nuevas Parroquias y los cambios de límites de las existentes se harían libremente por los Ordinarios diocesanos, quienes comunicarían esos actos a la autoridad civil (art. 10). La Santa Sede también comunicaría al Gobierno de Venezuela la erección de nuevos Vicariatos Apostólicos y la división de los existentes (art. 12).

El art. 2 del Concordato de 1965 mantuvo la organización y circunscripción de la Iglesia católica en Baja Sajonia (art. 2.1), pero realizó algunas modificaciones territoriales en Hildesheim y en Osnäbruck (art. 2.2),

así como en el antiguo Land de Oldenburg (art. 2.3). Cualquier modificación posterior de las circunscripciones diocesanas, a no ser que se tratase de desplazamientos de límites en bien de la cura pastoral local, se haría por medio de un acuerdo complementario (art. 2.4). Las Diócesis comunicarían al Gobierno del Land las decisiones relativas a la erección y modificación de las comunidades parroquiales y de las agrupaciones de las mismas ocho semanas antes de promulgarse el correspondiente documento eclesiástico; caso de que el Gobierno del Land alegara reparos, las Diócesis revisarían sus decisiones (art. 12.1). El mismo régimen se aplicó a las corporaciones de derecho público y a las fundaciones dotadas de personalidad jurídica propia (art. 12.1). Por otra parte, la intervención del Estado en la erección de otras corporaciones eclesiásticas de derecho público¹⁹, así como en la erección de establecimientos de derecho público y fundaciones dotadas de personalidad propia, tendría lugar según las directrices que se fijaran de acuerdo con los Obispos; hasta que no se consiguiera dicho acuerdo, subsistiría la situación jurídica hasta entonces vigente. El anejo al art. 12 estableció que la erección y la modificación de las instituciones mencionadas en el art. 12 se publicaría en el boletín oficial del Distrito gubernativo en que la institución tuviera su sede.

El art. 2 del Convenio con Argentina de 1966 reconoció el derecho de la Santa Sede a erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como a modificar y suprimir las existentes, siempre que lo considerase útil para la asistencia a los fieles y el desarrollo de su organización. En todo caso, antes de proceder a la erección de una nueva Diócesis, de una Prelatura o a la realización de otros cambios de circunscripciones diocesanas, la Santa Sede comunicaría confidencialmente al Gobierno argentino sus intenciones y proyectos, a fin de conocer sus observaciones (art. 2), que, en su caso, motivarían el que ambas partes llegasen a un entendimiento (art. 6). La Santa Sede comunicaría oficialmente las nuevas erecciones, modificaciones o supresiones al Gobierno para que éste procediera a su reconocimiento, por lo que se refiere a los efectos administrativos (art. 2).

Según el art. 15 del Concordato con Colombia (1973), la Santa Sede podría erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas y modificar los límites de las existentes, cuando lo creyere oportuno para el mejor desempeño de la misión de la Iglesia; con tal finalidad informaría previamente al Gobierno, acogiendo las indicaciones justas y convenientes. Además, la Santa Sede accedió a elevar las jurisdicciones misionales a la categoría de Diócesis (art. 16).

19 Cf. J. Neumann, 'Die Kirchen und ihr Charakter als Körperschaften des öffentlichen Rechts', *Religion, Staat, Gesellschaft* 1 (2001) 11-46.

4. PERSONALIDAD JURÍDICA

Los Concordatos de 1939-1978 reconocieron la personalidad jurídica civil de las personas morales de la Iglesia Católica²⁰ que gozaban de ella en el momento de su conclusión; extendieron esa personalidad a otras entidades eclesíásticas, relacionadas en sus cláusulas; y, por último, establecieron reglas para la adquisición de personalidad por parte de las que se erigieran en el futuro. Los términos y categorías se toman del Derecho Canónico. La Iglesia católica y la Sede Apostólica²¹, las entidades que forman parte de la Iglesia institución²², las Provincias y Casas de Órdenes y Congregaciones religiosas²³, las Asociaciones de fieles²⁴ y las Fundaciones²⁵ recibieron un trato diferenciado, que no fue idéntico en todos los Concordatos. Después de los Pactos de Letrán de 1929, tan sólo tres Concordatos reconocieron la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano: España 1953 (art. 3), República Dominicana 1954 (art. 2.1) y Venezuela 1964 (art. 3).

El Concordato italiano reguló esta cuestión en el art. 29. De un lado, el Estado se comprometió a reconocer personalidad jurídica a las entidades eclesíásticas hasta entonces reconocidas por las leyes italianas (Santa Sede, Diócesis, Cabildos, Seminarios, Parroquias etc.), así como de las iglesias abiertas al público que no la tuvieran, incluidas las pertenecientes a entidades eclesíásticas suprimidas. De otro, el Estado reconoció la personalidad jurídica de las Asociaciones religiosas, con o sin votos, aprobadas por la Santa Sede, que tuvieran su sede principal en el Reino y estuvieran representadas en él, de hecho y de derecho, por personas que tuvieran la ciudadanía italiana y estuvieran domiciliadas en Italia; de las Provincias religiosas italianas dentro de las fronteras del Estado y sus colonias y de las Asociaciones que tuvieran la sede principal en el extranjero; de las Casas religiosas, cuando las reglas particulares de su orden les atribuyeran capacidad para adquirir o poseer; y, por último, de las Casas generalicias y a las Procuras de las Asociaciones religiosas extranjeras. Conservarían la personalidad jurídica las Asociaciones o las Casas religiosas que ya gozaban de tal condición en Italia. El art. 31 estableció que la erección de nuevas entidades eclesíásticas y asociaciones se haría por la autoridad

20 Cf. c. 99 CIC 17.

21 Cf. c. 100 CIC 17.

22 Cf. cc. 215-217 CIC 17.

23 Cf. c. 488 CIC 17.

24 Cf. cc. 700-725 CIC 17.

25 Cf. c.c. 1544-1551 CIC 17.

eclesiástica según las normas de Derecho Canónico²⁶; y la autoridad civil se comprometió a reconocer los efectos civiles, aunque no se determinó el procedimiento.

la Iglesia Católica fue reconocida en Austria como sociedad de derecho público (1933, art. 2). Las instituciones particulares de la Iglesia que, según el Derecho Canónico, gozaran de personalidad jurídica en el momento de la entrada en vigor del Concordato también gozarían de personalidad de cara al Estado. Las que se erigieran en el futuro, adquirirían la personalidad jurídica siempre que fueran fundadas con la cooperación del Estado prevista en el Concordato. La personalidad de las Órdenes y Congregaciones religiosas se reguló en el art. 10: podían fundarse y establecerse libremente en la República, conforme a las disposiciones del Derecho Canónico; su residencia, número, cualidad de sus miembros y género de vida no estarían sujetas a limitación alguna por parte del Estado (art. 10.1). Las Órdenes y Congregaciones que se erigieran en el futuro adquirirían la personalidad jurídica civil mediante la declaración del respectivo Obispo diocesano (o Prelado *nullius*) sobre la fundación hecha en Austria, comunicada a la Autoridad del Estado para los Asuntos de Culto (art. 10.2). También serían personas jurídicas en Austria los «Fondos de Religión», cuyo carácter eclesiástico no impedía que fueran administrados por el Estado (art. 15.9).

En Ecuador, la personalidad jurídica de las Diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas quedó supeditada a las formalidades señaladas en los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto Supremo n. 212, dictado el 21 de julio de 1937 (*Modus Vivendi* 1937, art. 5). Cumplidos los requisitos mencionados, dichas entidades gozarían de todos los derechos civiles sobre los bienes que poseían al tiempo de la expedición del Decreto n. 121, sancionado el 18 de diciembre de 1935. Los bienes de estas personas jurídicas no podrían ser enajenados a extranjeros.

Haití reconoció la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de sus instituciones particulares, determinadas por el Código de Derecho Canónico «tales como las Diócesis, los Seminarios, las Parroquias, y las Congregaciones religiosas» (Convenio de 1940, art. 1); la declaración implicaba el reconocimiento del derecho de plena propiedad y la libre administración de sus bienes.

26 Cf. cc. 216 (*parrochiae*), 248 (*dioceses et provincias*), 392 (*capitula tum cathedralium tum collegialium*), 492 (*religiones*), 494 (*religionis provinciae*), 496 (*religiosa domus*), 686 (*asociaciones*), 707 (*confraternitates*), 1489 (*hospitalia, orphanotrophia*).

El reconocimiento por parte del Estado portugués de la personalidad jurídica de la Iglesia católica se hizo en el art. 1 del Concordato de 1940. Portugal también reconoció a las «asociaciones, corporaciones o institutos religiosos, canónicamente erigidos», con el único requisito de la comunicación escrita a la autoridad competente por parte del Obispo diocesano, o de su legítimo representante (art. 3 Portugal 1940). Tendrían reconocida personalidad jurídica las Diócesis y Circunscripciones misionales, las entidades eclesiásticas e institutos eclesiásticos de las colonias, así como los institutos misioneros, masculinos y femeninos, que se establecieran en el Portugal continental o islas adyacentes (Portugal 1940, art. 27; Acuerdo misionero 1940, art. 8). La capacidad de obrar de los entes eclesiásticos se equiparó a la de las «demás personas morales perpetuas», según la legislación portuguesa; si además de los fines religiosos, perseguían también otros de asistencia o beneficencia, quedarían sometidas, en la parte respectiva, al régimen instituido por el Derecho portugués para estas asociaciones o corporaciones (Portugal 1940, art. 4).

En 1953, el Estado español reconoció la «personalidad jurídica y la plena capacidad para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico»: las Diócesis y sus instituciones, las Parroquias, las Órdenes y Congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los Institutos Seculares canónicamente reconocidos (art.4.1). También serían reconocidas «las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.» (art. 4.2).

El Concordato de la República Dominicana repitió el sistema español: tendrían personalidad jurídica todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en el país a la entrada en vigor del Concordato (art.4.1); ahora bien, en los dos meses posteriores a la ratificación del Concordato, las autoridades religiosas deberían comunicar al Departamento correspondiente del Gobierno Dominicano la lista de esas instituciones y asociaciones religiosas, (art. 4.1). Las entidades de la misma naturaleza que fueran erigidas o aprobadas ulteriormente en la República Dominicana gozarían del mismo reconocimiento «con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado» (art. 4.2). Según el art. 23, las instituciones y asociaciones religiosas de las que se hablaba en el art. 4 tendrían reconocida la «plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes».

La Iglesia Católica adquirió la condición de persona jurídica de carácter público en Venezuela (1964, art. 4). También gozarían de personalidad jurídica para todos los actos de la vida civil las Diócesis, los Capítulos Catedrales, los Seminarios, las Parroquias, las Órdenes, las Congregaciones Religiosas y demás Institutos de perfección cristiana canónicamente reconocidos (1964, art. 4). Se trataba de un reconocimiento *ope legis*, que no alcanzó a las instituciones y entidades particulares que, según el Derecho Canónico, tuvieran personalidad jurídica; éstas gozarían de personalidad jurídica ante el Estado una vez cumplidos los requisitos previstos en el Derecho venezolano.

El art. 2 del *Modus Vivendi* de 1964 reconoció la personalidad civil de la Iglesia Católica en Túnez, que «comprende a las personas de confesión católica residentes en Túnez» (art. 2). La Iglesia estaría representada por el Prelado *nullius* de Túnez quien podría realizar, directamente o por mandatario, cualquier acto de gestión o de disposición sobre los bienes muebles e inmuebles dependientes de la Prelatura, observando siempre las leyes y reglamentos del país (art. 2). Ahora bien, el efectivo ejercicio de la capacidad jurídica estaría limitada, pues las adquisiciones de inmuebles a título oneroso y las disposiciones a título gratuito en favor de la Iglesia católica sólo tendrían efectos después de la autorización del Gobierno de la República tunecina (art. 7).

Colombia reconoció verdadera y propia personalidad jurídica a la Iglesia Católica, así como a las Diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesíásticas a las que la ley canónica otorgase esa condición (art. 4). Gozarían de igual reconocimiento las entidades eclesíásticas que hubieran recibido personalidad jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas; para que fuera efectivo el reconocimiento de estas últimas, bastaría que acreditasen su existencia canónica con la certificación correspondiente (art. 4).

5. BIENES ECLESÍÁSTICOS

Los Estados concordatarios reconocieron la propiedad de la Iglesia sobre bienes muebles e inmuebles²⁷, con las garantías previstas en el

²⁷ Cf. c. 1495 CIC 17 («1. Ecclesia catholica et Apostolica Sedes nativum ius habent libere et independenter a civili potestate acquirendi, retinendi et administrandi bona temporalia ad fines sibi proprios prosequendos. [...]») y c. 1497 CIC 17 («1. Bona temporalia, sive corporalia, tum immobilia tum mobilia, sive incorporalia, quae vel ad Ecclesiam universam et ad Apostolicam Sedem vel ad aliam in Ecclesia personam moralem pertineant, sunt «bona ecclesiastica» [...]). Cf. H. Thurston, «Property Ecclesiastical», *The Catholic Encyclopedia* 12 (1911) 466-72; R. Naz, «Propriété ecclésiastique», DDC 7 (1965) 367-81 y «Biens ecclésiastiques ou temporels», DDC 2 (1937) 836-41.

Derecho común. La declaración se completó con la afirmación del derecho de la Iglesia y sus entidades a adquirir y poseer nuevos bienes, en el marco de las leyes civiles vigentes²⁸. Algunas cláusulas concordatarias diseñaron un régimen especial para determinados bienes eclesiásticos.

Los Concordatos garantizaron la inviolabilidad de los inmuebles dedicados al culto católico, al gobierno de la Iglesia y a la formación eclesiástica, así como la de los cementerios, frente a la actuación discrecional de las autoridades civiles, por razones de orden público. Las ocupaciones sólo podrían tener lugar en caso de urgente o grave necesidad y requerían el aviso o el acuerdo previos con la autoridad eclesiástica (Italia 1929, arts. 8 y 10; España 1953, art. 22.4). El acuerdo o el consentimiento previo de la autoridad eclesiástica sería necesario en otras dos circunstancias: la demolición o reparación de los edificios dañados por guerra, incendio o inundación (Portugal 1940, art. 7; España 1953, art. 22.5); y la expropiación por causa de utilidad pública (Portugal 1940, art.7; España 1953, art. 22.6). Algunos Concordatos dispusieron que la compensación por expropiación se haría teniendo en cuenta los intereses de la Iglesia (Baja Sajonia 1965, art. 17.1). El reconocimiento de los cementerios eclesiásticos²⁹ y la concesión de la misma protección estatal de la que gozan los cementerios de titularidad pública, no implicaba la dispensa de las leyes sobre higiene y orden público, por lo que estos lugares estarían sometidos a la vigilancia e inspección oficiales (Colombia 1973, art. 27).

Los bienes de titularidad eclesiástica que, tras la correspondiente declaración estatal, engrosaron el patrimonio histórico, artístico o cultural de una nación merecieron también una atención especial. Los Concordatos ordenaron la confección de un inventario de muebles e inmuebles por parte de organismos en los que estarían representadas ambas partes (Ecuador 1937, art. 8; Colombia 1973, art. 28). El cuidado y la conservación de esos bienes se encargó a Comisiones diocesana (Ecuador 1937, art. 8; España 1953, art. 21) o directamente a la Diócesis (Baja Sajonia 1965, anexo); su enajenación, venta, exportación o transformación requerirían el consentimiento de la autoridad civil competente (Ecuador 1937; Baja Sajonia 1965).

La regulación de la gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a instituciones eclesiásticas se remitió al Derecho Canónico.

28 Cf. por ejemplo Baviera 1924, art. 10.4; Austria 1933, art. 13; Baja Sajonia 1965, art. 17; Colombia 1973, art. 23.

29 Cf. cc. 1205-1214 and 2329 CIC 17. En cuanto *loca sacra* (c. 1154 CIC 17), los cementerios eclesiásticos estarían «exempta (...) a iurisdictione auctoritatis civilis». Sin embargo cf. R. Naz, 'Cimetière', DDC 3 (1942) 729-41: «les États modernes respectent rarement cette immunité, même dans le domaine restreint auquel elle pourrait être encore appliquée» (740).

Ésta correspondería en principio a la Iglesia³⁰, aunque tampoco faltaron casos de control o intervención civil, como consecuencia de anteriores procesos de expropiación o de la ayuda financiera del Estado (Italia 1929, art. 29 e y 30). En el ámbito civil, las enajenaciones de bienes eclesiásticos serían nulas sin el previo consentimiento del superior competente (Baviera 1924, art. 10.4; Austria 1933, art. 13), en los casos previstos por el Derecho Canónico³¹.

La Santa Sede y Haití pactaron una regulación pormenorizada de los Consejos de Fábrica, que desarrolló algunos aspectos del Derecho Canónico común³². El Concordato de 1860 había creado el «Conseil des Notables», encargado, junto con el Párroco, y bajo al alta supervisión del Arzobispo o del Obispo diocesano, de la administración de los fondos de la Curia destinados a la Parroquia, que, en todo caso, deberían emplearse sólo para el mantenimiento del culto y de sus ministros (art. 14)³³. El Convenio de 1940 especificó el destino que se podía dar a los bienes de las iglesias parroquiales (art. 4) y confió su administración al Párroco o al Director del Consejo de Notables, quienes estarían auxiliados por un Consejo de Fábrica (art. 8). El Párroco sería el Presidente y representante legal del Consejo (art. 9), mientras que el Magistrado del Municipio, siempre que fuera católico, ocuparía el cargo de Vicepresidente (art. 9). Estos Consejos tendrían seis o cuatro Consejeros —dependiendo de la categoría del lugar donde se encuentre la Parroquia— «católicos, de buena reputación moral, y domiciliados en el municipio.» (art. 10). Los miembros del Consejo eran nombrados por el Obispo entre las personas de una lista que confeccionaba el Párroco, de acuerdo con el Magistrado (art. 11). Aunque la función principal del Consejo era la de auxiliar al Párroco en la administración de los bienes de la parroquia (art. 23), el art. 20 les asignaba otras funciones: «contribuir con todas sus fuerzas al prestigio de su iglesia parroquial y de la religión católica, así como al respeto público debido a las personas sagradas que la representan; (...) trabajar por el mejor entendimiento y armonía entre las autoridades civiles y religiosas; (...) favorecer todas las felices iniciativas de las autoridades religiosas para el mejor desarrollo de la piedad, de la caridad cristiana y de la Acción Católica.» La administración de los bienes de la iglesia se regulaba en los arts. 34 a 52.

30 En los términos expresados por los cc. 531-537 y 1495-1528 CIC 17.

31 Cf. cc. 534 (permisos «de alienandis rebus pretiosis et non pretiosis»), 1530 («ad alienandas res ecclesiasticas condiciones»), 1532 («legitimus superior») CIC 17.

32 Cf. cc. 1183-1184 CIC 17.

33 Sobre la administración de los bienes eclesiásticos antes del CIC 17 cf. cf. A. Van Hove, 'Ecclesiastical Buildings', *The Catholic Encyclopedia*, 3 (1908) 41-45 y 'Fabrica Ecclesiae' *The Catholic Encyclopedia* 5 (1909) 744-45.

Los arts. 53 a 57 se dedicaban a los deberes de los Municipios con relación al culto: «1. suplir, según sus medios, las insuficiencias de los ingresos de la iglesia por las obligaciones expresadas en el art. 28; 2. suministrar al párroco una casa parroquial, o en su defecto, un alojamiento, o a falta de ambas cosas, una indemnización pecuniaria; 3. contribuir para las reparaciones mayores de los edificios consagrados al culto.» (art. 53). Todas las disposiciones concernientes a las Fábricas parroquiales serían de aplicación a las Fábricas de las Catedrales (art. 58).

El Anexo al Concordato con Baja Sajonia (1965) estableció que las prescripciones sobre la intervención del Estado en la representación jurídico-patrimonial de Diócesis, Parroquias y comunidades eclesíásticas serían sustituidas por nuevas prescripciones diocesanas, que deberían ser presentadas al Gobierno del Land antes de su promulgación (§8.1 y §8.3). Las Diócesis se pondrían de acuerdo para adoptar disposiciones comunes en todo el territorio del Land (§8.2). En cualquier caso, en los órganos de representación de las Parroquias o comunidades similares, participaría un número mayoritario de miembros de las mismas, que serían elegidos por votación directa y secreta; a su vez, los órganos representativos de las comunidades parroquiales elegirían a la mayoría de los miembros del órgano de representación de las agrupaciones en que estuvieran integradas. Desde la entrada en vigor del Concordato, cesaron las prescripciones que preveían autorizaciones gubernativas, con fines de vigilancia. Para garantizar la seguridad en las relaciones jurídicas, el Land publicaría en su Boletín Oficial las nuevas prescripciones diocesanas, así como las disposiciones canónicas sobre autorizaciones de las autoridades eclesíásticas (§8.4).

Por lo general, los Concordatos exceptuaron los bienes eclesíásticos de los gravámenes estatales —impuestos o contribuciones— sobre el derecho de propiedad (Portugal 1940, art. 8; República Dominicana 1954, art. 24; Colombia 1973, art. 24). Los bienes de las entidades eclesíásticas que desarrollaran actividades de utilidad pública recibirían el mismo trato fiscal que el de las entidades sin fin de lucro. En fin, otras cláusulas concordatarias establecieron los procesos de regularización del patrimonio eclesíástico tras las desamortizaciones. En todos los casos la Iglesia recibió compensaciones económicas, renunció a toda reclamación por los bienes nacionalizados y reconoció los derechos de los poseedores efectivos, con el objeto de tranquilizar sus conciencias (Italia 1929, arts. 27 y 28; Ecuador 1937, arts. 4 y 5 del protocolo adicional; Portugal 1940, art. 6; República Dominicana 1954, art. 23.3).

6. FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA

He aquí una relación de Estados que asumieron o reconocieron obligaciones en relación al mantenimiento del culto y del clero, que fueron cumplidas, modificadas o actualizadas durante período 1939-1978: Francia (1801, 1974), Suiza (1828, 1845, 1864, 1870, 1884, 1968, 1978), Haití (1861, 1940), Colombia (1887, 1953, 1973), Baviera (1924), Italia (1929), Prusia (1929), Anhalt (1932), Baden (1932), Austria (1933, 1960, 1964, 1968, 1969, 1976), Alemania (1933), Ecuador (1937), Portugal (1940), España (1941, 1946, 1953, 1979), República Dominicana (1954), Renania del Norte-Westfalia (1956), Bolivia (1957), Venezuela (1964), Baja Sajonia (1965) y Colombia (1973).

Los títulos son heterogéneos: la indemnización por las desamortizaciones de bienes eclesiásticos (España 1953, art. 19), la «justa compensación a la labor sacrificada que realizan los Vicarios Apostólicos y los misioneros en la evangelización de los nativos» (Bolivia 1957, art. 14), o también todas las «obligaciones financieras que se fundan en ley, convenio o particulares títulos jurídicos» (Baviera 1924, art. 10; Austria 1933, art. 15.1). No faltaron los silencios sobre el origen de las aportaciones estatales, que, en cualquier caso, fueron reconocidas, renovadas o sustituidas concordatariamente. Los Estados pidieron la renuncia expresa de la Iglesia a cualquier reclamación por causas distintas a las consignadas en cada pacto.

La financiación estatal revistió la forma de dotación del culto y clero, así como la de subsidios por diversos conceptos. En Baviera (1924, art. 10) comprendía la provisión de las sedes arzobispales y episcopales, de los cabildos metropolitanos y catedrales; los honorarios de los Vicarios Generales y de los Secretarios de los Obispos; la vivienda de Arzobispos, Obispos, dignidades, canónigos más antiguos y beneficiados más antiguos; el déficit de los gastos de culto en las catedrales y la retribución de los empleados seculares imprescindibles; los edificios de las curias arzobispales y episcopales, así como para el cabildo y el archivo; los subsidios a Seminarios menores y mayores; y, por último, las pensiones de los eclesiásticos jubilados. Italia (1929, art. 30) se comprometió a suplir con asignaciones las rentas generadas de los beneficios eclesiásticos, por lo que el Estado intervendría en los actos y contratos que excedieran la administración ordinaria. Prusia (1929, art. 4) estableció una dotación para las Diócesis y las instituciones diocesanas, que se repartiría conforme a un acuerdo especial. El Concordato de Baden (1932, art. 6) fijó una cantidad única para la sede arzobispal, el cabildo y las prebendas de la catedral, y

para subvencionar los edificios, los gastos de la cancillería arzobispal y la administración e inspección de bienes eclesiásticos.

En 1933, y de manera provisional hasta la firma de un nuevo acuerdo, se fijó la dotación del clero austríaco; la República se comprometió a actualizarla, tomando como referencia los sueldos de los empleados públicos (art. 15.2). La ayuda financiera de Austria también comprendería el suplemento de congrua³⁴ de Arzobispos, Obispos diocesanos, Coadjutores, Auxiliares y Vicarios Generales; el déficit de los gastos derivados del mantenimiento de edificios sagrados, del culto divino y de los sueldos de los empleados seculares de iglesias metropolitanas y catedrales; y las subvenciones a los Seminarios erigidos conforme a las prescripciones del Derecho Canónico (art. 15.3-4). El Acuerdo de 1960 simplificó el sistema porque, a partir de entonces, el Estado entregaría anualmente a la Iglesia una cantidad fija —actualizada en 1969 y 1976— y otra para cubrir los sueldos de un número de empleados eclesiásticos.

Portugal se comprometió a ayudar económicamente a las Diócesis y circunscripciones misionales (Concordato 1940, art. 27), así como a las corporaciones misioneras (Misiones 1940, art. 9). El Gobierno portugués garantizó salarios dignos a los Obispos residenciales, así como a los Vicarios y Prefectos apostólicos (Misiones 1940, art. 12); además proporcionó pensiones al personal misionero jubilado (Misiones 1940, art. 13). El personal misionero tenía derecho al pago de los gastos de viaje dentro y fuera de las colonias (Misiones 1940, art. 14).

La asignación estatal anual en España (1953) comprendía a los Arzobispos, Obispos diocesanos, Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, los Cabildos catedralicios y de las colegiadas, el clero parroquial y también las asignaciones en favor de Seminarios y Universidades y para el ejercicio del culto (art. 19). El Concordato renovó las dotaciones a los beneficios no consistoriales y las subvenciones pactadas en 1946. En 1953, el Estado se comprometió a conceder subvenciones anuales para la construcción y conservación de templos y Seminarios, para el fomento de las Órdenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional, para el cuidado de los monasterios de relevante valor histórico, y para el sostenimiento del Colegio Español y de la Iglesia y Residencia españolas de Montserrat en Roma.

³⁴ W. H. W. Fanning, 'Congrua', *The Catholic Encyclopedia*, 4 (1908) 251: «Congrua (i. e. *congrua portio*), a canonical term to designate the lowest sum proper for the yearly income of a cleric». Cf. Sz. A. Szuromi, *Egyházi intézménytörténet* (Bibliotheca Instituti Postgradualis Iuris Canonici Universitatis Catholicae de Petro Pázmány nominatae I/5) (Budapest 2003) 207.

El Gobierno de la República Dominicana (1954) aseguró a la archidiócesis de Santo Domingo y a cada Diócesis o Prelatura *nullius* una subvención mensual —cuya cantidad concretó el Protocolo del Concordato— para los gastos de administración y para las iglesias pobres; también se comprometió a ayudar en la construcción de catedrales, viviendas para los Obispos y oficinas de las Curias (art. 7). El Land de Renania del Norte Westfalia (1956, art. 7) cubriría anualmente los gastos de personal y materiales de la diócesis de Essen. La República de Bolivia asumió una subvención global que permitiera pagar haberes equivalentes a los Vicarios Apostólicos y al personal misionero; además, creó una partida presupuestaria para la construcción de iglesias, asilos para huérfanos y ancianos, escuelas, dispensarios, hospitales, caminos y otras obras necesarias en el territorio de los Vicariatos apostólicos (1957, art. 14). Desde 1964, los presupuestos generales del Estado de Venezuela tendría una nueva partida: la «asignación eclesiástica» para el sostenimiento de Obispos, Vicarios generales y Cabildos eclesiásticos se complementaría con otro capítulo para la edificación y conservación de templos, Seminarios y lugares de culto (1964, art.11). A partir del 1 de enero de 1965, el Land de Baja Sajonia entregaría anualmente a las Diócesis una cantidad como dotación del clero, que se actualizaría con los sueldos de los empleados públicos; las Diócesis se pondrían de acuerdo para distribuir la cantidad y después notificaban el reparto al Gobierno (1965, art. 15). El Concordato colombiano de 1973 unificó las obligaciones financieras adquiridas por el Estado en el Concordato de 1887 y en la Convención sobre misiones de 1953; ambas partes se comprometieron a reglamentar su cuantía, así como la contribución del Estado para la creación de nuevas Diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente llamados territorios de misiones (art. 26).

La financiación directa de la Iglesia por el Estado se complementó con la concesión de beneficios fiscales —exenciones o asimilación a las actividades sin fin de lucro— a las actividades relacionadas con el culto y la religión (Italia 1929, art. 29.h), a las entidades eclesiásticas y a sus bienes (Austria 1933, art. 14; Portugal 1940 art. 8; Portugal Misiones 1940, art. 11; Colombia 1973, art. 24) y a las donaciones a favor de la Iglesia (España 1953, art. 20). Algunos Concordatos fijaron los límites de este régimen especial: los bienes de entidades o personas eclesiásticas, o los ingresos de éstas que no procedieran del ejercicio de actividades religiosas quedarían sujetos a las leyes generales del Estado, en paridad de condiciones con las demás instituciones o personas físicas y jurídicas (España 1953, art. 20.4). En los Convenios de Misiones, la cooperación Iglesia-Estado en la promoción del bien público y el desarrollo social amplió el ámbito de la

financiación indirecta. El Gobierno de Bolivia, por ejemplo, declaró libre de impuestos la obtención y posesión de bienes raíces, siempre que los mismos se dedicaran al sostenimiento del culto, la implantación de hospitales y obras de beneficencia, escuelas y colegios para indígenas, así como al establecimiento de empresas agrícolas o industriales dentro del Vicariato (1958, arts. 8 y 12); la importación de maquinaria, tractores y vehículos necesarios para el desarrollo de las actividades mencionadas quedó exenta de impuestos aduaneros (art. 11); las comunicaciones oficiales de los Vicariatos y sus Procuradores disfrutarían de franquicia postal y telegráfica (art. 13); y los Vicariatos apostólicos fueron liberados de toda obligación impositiva (art. 8). La República de Venezuela se comprometió a prestar especial apoyo y protección a las misiones católicas (1964, art. 12).

La mayor parte de los Concordatos reconoció el derecho de la Iglesia a recibir de los fieles donativos, contribuciones y ofrendas para finalidades eclesiásticas y caritativas y a organizar colectas sin permiso especial del Estado (Baja Sajonia 1965, anexo al art. 1.1; Colombia 1973, art. 25)³⁵. El sistema de impuestos eclesiásticos sobre la base de las listas contributivas del Estado y con la colaboración de la Administración tributaria se pactó con Baviera (1924, art. 10.5), Baden (1932, art. 4.4), Austria (1933, art. 14), Alemania (1933, protocolo al art. 13) y Baja Sajonia (1965, art. 14).

El Concordato con Baja Sajonia (1965, art. 14), por ejemplo, autorizó a las Diócesis y comunidades parroquiales a recabar impuestos de los miembros de la Iglesia Católica, a tenor de las leyes y sobre la base de los reglamentos tributarios. Los reglamentos y tipos de gravamen de los impuestos eclesiásticos necesitarían la autorización del Land. A requerimiento de la Diócesis, la fijación y exacción de sus impuestos estaría gestionada por las autoridades del Land previa indemnización. En cualquier caso, las autoridades eclesiásticas podían examinar los documentos del Land y de los Municipios que hicieran relación a los impuestos eclesiásticos. En el ámbito parroquial, la fijación de impuestos eclesiásticos locales podría ser encomendada al Municipio, previo acuerdo entre ambas partes. La ulterior regulación del impuesto requerirá acuerdo del Gobierno del Land con las Diócesis, que siempre necesitará autorización del Parlamento regional. El acuerdo fijaría bajo qué condiciones los tipos de gravamen de los impuestos eclesiásticos se podrían considerar aprobados de manera

35 Cf. c. 1496 CIC 17: «Ecclesiae ius quoque est, independens a civili potestate, exigendi a fidelibus quae ad cultum divinum, ad honestam clericorum aliorumque ministrorum sustentationem et ad reliquos fines sibi proprios sint necessaria». Cf. cc. 1502-1507 CIC 17: *decimae, primitiae, stipem, cathedraticum, tributa* (...). Cf. G. Lepointe, 'Dime', DDC 4 (1949) 1231-44; M. Lalmant, 'Cathedraticum', DDC 2 (1937) 1436-40; R. NAZ, 'Taxe', DDC 7 (1965) 1167-70.

general; aseguraría tipos uniformes para los impuestos de las Diócesis; establecería la indemnización debida por la recaudación del impuesto por parte del Land; y regularía la forma de pago de los impuestos diocesanos.

7. PRIVILEGIOS CLERICALES

Los Estados concordatarios contemplaron con recelo los derechos y privilegios de los clérigos³⁶, porque cuestionaban aspectos centrales de su soberanía —el principio de legalidad, así como los de exclusividad, unidad y universalidad de jurisdicción— y afectaban a la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

En virtud del *privilegio del fuero*, los clérigos debían ser juzgados por el juez eclesiástico en todas las causas, espirituales y temporales, «sive contentiosis sive criminalibus» (c. 120.1); el CIC 17 exigía la licencia de la Santa Sede o del Ordinario del lugar para emplazar a un clérigo ante un juez laico (c. 120.2) y castigaba la violación del privilegio con la pena de excomunión (c. 2341). Los Estados reconocieron la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos para las causas exclusivamente espirituales, pero, salvo escasas excepciones, no consintieron la cesión de soberanía implícita en la licencia; en todo caso se comprometieron a informar a la autoridad eclesiástica y a tratar a los eclesiásticos arrestados o condenados conforme a la dignidad de su condición.

En Italia, la licencia previa al procesamiento criminal fue sustituida por la notificación —de la acusación, de la instrucción y de la sentencia—, en estos términos: «En caso de que un eclesiástico o un religioso fuere emplazado por delito ante el magistrado penal, el Procurador del Rey debe informar inmediatamente al Ordinario de la diócesis en cuyo territorio aquél ejercita su jurisdicción; y debe solícitamente trasladar de oficio al mismo los resultados de la instrucción y, cuando tuviere lugar, la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia.» (1929, art. 8). Si un eclesiástico era arrestado, debería ser tratado con la consideración debida a su estado y grado jerárquico; y en caso de condena, el eclesiástico o religioso cumpliría la pena en locales separados, a no ser que el Ordinario competente hubiere reducido al condenado al estado laical (art. 8). El art. 20 del Concordato con Austria de 1933 tiene una

³⁶ Cf. CIC 17 cc. 118-123. Los privilegios tradicionales eran cuatro: canon (c. 119), fuero (c. 120), exención (c. 121) y competencia (c. 122). (Cf. A. Vermeersch - I. Creusen, *Epitome Iuris Canonici* 1 [Mechilinia - Romae 1949] 220-25). Los que mayores problemas planteaban eran los de fuero y exención.

redacción similar, aunque no contempló las «cárceles concordatarias» y castigó al clérigo condenado por delito con la pérdida de la dotación estatal. La licencia previa tampoco se mencionó en el Concordato con la República Dominicana de 1954, donde el tribunal del Estado que conociera el asunto se limitaría a informar al Ordinario del lugar y le transmitiría los resultados de la instrucción y de la sentencia (art. 13); la República habilitaría, en la medida de sus posibilidades, locales separados a los destinados a los laicos, en los que los clérigos y religiosos cumplieran las penas privativas de libertad (art. 13).

La regulación del Concordato español es consecuencia de las cesiones de ambas partes³⁷. El Estado reconoció la necesidad de licencia de la Santa Sede para emplazar ante el Juez civil a los eclesiásticos mencionados en el c. 120.2 (1953, art. 16.1); además se comprometió a respetar la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que sólo violaran una ley eclesiástica, renunciando a cualquier recurso contra la correspondiente sentencia (art. 16.3). Por su parte, la Santa Sede consintió en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las que fueran demandados clérigos o religiosos se tramitasen ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruyera el proceso, a quien también deberían comunicarse las correspondientes sentencias o decisiones (art. 16.2). En cuanto a las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los delitos previstos en las leyes penales del Estado, también accedió a que fueran conocidas por los Tribunales del Estado; pero la autoridad judicial solicitaría el consentimiento previo del Ordinario del lugar, quien podría negarlo por escrito (art. 16.4). El proceso se rodearía de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad; y los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva, se notificarían a la autoridad eclesiástica competente (art. 16.4). Por lo demás, el Estado español asumió los dos compromisos exigidos normalmente por la Santa Sede: tratar a los clérigos y religiosos detenidos o arrestados con las consideraciones debidas a su estado y grado jerárquico; y recluir en casa eclesiástica o religiosa a los clérigos condenados con la privación de libertad, o al menos mantenerlos en locales distintos de los que se destinan a los seglares (art. 16.5). El Acuerdo de 1976 derogó el art. 16 del Concordato de 1953: el Estado español continuó reconociendo la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia en los delitos que violaran exclusivamente una ley eclesiástica (art. 2.4), pero sustituyó la licencia por la simple notificación del procesamiento criminal (art. 2.1).

37 Cf. L. de Echevarría, 'El Convenio español sobre nombramiento de Obispos y privilegio del fuero', REDC 33 (1977) 89-140.

El Concordato de Colombia 1973 reafirmó la competencia de los Tribunales del Estado sobre las causas civiles de los clérigos y religiosos, sobre las que se refiriesen a propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas y también sobre los procesos penales contra clérigos y religiosos por contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por las leyes de la República (art. 19); sin embargo, reconoció la competencia exclusiva de la Sede Apostólica en relación a los procesos penales contra Obispos y asimilados en Derecho Canónico (art. 19). Sin asumir el privilegio del fuero, Colombia admitió cuatro peculiaridades de los procesos penales contra clérigos y religiosos (art. 20): (i) serían conocidos en primera instancia, sin intervención de jurado, por los jueces superiores o quienes los replacen y, en segunda instancia, por los Tribunales superiores; (ii) al iniciarse el proceso se comunicaría el hecho al Ordinario propio, el cual no pondría obstáculos al procedimiento judicial; (iii) los juicios no serían públicos; y (iv) en la detención y arresto, antes y durante del proceso, no podrían ser reclusos en cárceles comunes, pero si fueren condenados se les aplicaría el régimen ordinario sobre ejecución de penas.

Los Estados concordatarios hicieron concesiones en relación a la exención del servicio militar (cc. 121 y 614 CIC 17). El Concordato italiano eximió del servicio militar a los clérigos ordenados *in sacris* y a los religiosos que hubieran emitido sus votos; en caso de movilización general los sacerdotes se incorporarían al Ejército, conservando el hábito eclesiástico, y ejercerían su ministerio entre las tropas, bajo la jurisdicción del Vicario General Castrense, mientras que los demás clérigos serían destinados a servicios sanitarios (art. 3). El Concordato de 1929 dispensó de presentarse al llamamiento, incluso en caso de movilización general, a los sacerdotes que tuvieran cura de almas; y permitió a los estudiantes de teología, a los candidatos al sacerdocio que cursaran los dos últimos años de preparación de teología y a los novicios de los institutos religiosos solicitar, anualmente, el aplazamiento de las obligaciones del servicio militar (art. 3).

El Concordato portugués de 1940 no contempló la exención, pero estableció que los clérigos prestarían el servicio militar en forma de asistencia religiosa a las fuerzas armadas o, en tiempo de guerra, en las formaciones sanitarias (art. 14). Por el contrario, el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español sobre Jurisdicción castrense de 1950 eximió de «todo servicio militar» a los clérigos y religiosos, profesos y novicios (art. 12) y reguló las movilizaciones generales por causa de guerra³⁸: los sacer-

38 Cf. c. 141 CIC 17: «Saecularem militiam ne capessant voluntarie [clerici], nisi cum sui Ordinarii licentia, ut citius liberi evadant, id fecerint; neve intestinis bellis et ordinis publici perturbationibus opem quoquo modo ferant. 2. Clericus minor qui contra praescriptum §.1 sponte sua militiae nomen dederit, ipso iure a statu clericali decedit.» Cf. también c. 188 CIC 17.

dotes, seculares o regulares, serían llamados a ejercer su sagrado ministerio como capellanes, disfrutando de la consideración de oficiales; los clérigos y religiosos no sacerdotes y los novicios ayudarían a los capellanes militares en su ministerio espiritual, o serían destinados a otros servicios compatibles con su carácter eclesiástico (art. 13). El sistema pasó al Concordato de 1953 (art. 15) y se mantuvo hasta 1979. El art. 12 del Concordato con la República Dominicana de 1954 reprodujo en parte la solución española: exención total para Obispos, sacerdotes con cura de almas y sacerdotes necesarios para el servicio de curias diocesanas prelaticias o seminarios; exención del servicio militar para clérigos, seminaristas (filósofos y teólogos) y religiosos (profesos y novicios), aunque, en caso de movilización general, los sacerdotes prestarían asistencia religiosa y los demás clérigos serían destinados a organizaciones sanitarias. El Concordato con Colombia de 1973 también declaró a los clérigos exentos del servicio militar (art. 18).

El c. 121 CIC 17 eximía a los clérigos de cargos y oficios públicos ajenos a su estado, privilegio que pasó a los Concordatos alemán (1933, art. 6), portugués (1940, art. 13), español (1953, art. 14), dominicano (1954, art. 11.3) y colombiano (1973, art. 18); otros liberaron a los clérigos del jurado (Italia 1929, art. 4), o de este oficio y del de notario (Austria 1933, art. 19). En ocasiones, la Santa Sede consiguió además el *nihil obstat* del Ordinario diocesano como requisito previo al nombramiento de un eclesiástico para un empleo u oficio público (Italia 1929, art. 5; Alemania 1933, art. 7); revocado el permiso, no podrían continuar en el ejercicio de ese cargo (República Dominicana 1954, art. 11.3).

Por lo general, los Estados ampararon el secreto ministerial³⁹: los eclesiásticos no serían requeridos por magistrados u otras autoridades civiles para dar informaciones sobre personas o materias de las que tuvieran conocimiento por razón de su ministerio (Italia 1929, art. 7; Austria 1933, art. 18; Portugal 1940, art. 12; República Dominicana 1954, art. 11; España 1976, art. 2.3). Quedaba a salvo la posibilidad de actuar como testigos ante los Tribunales del Estado, aunque se exigió la licencia previa del Ordinario del lugar en el caso de juicios penales por delitos graves (España 1953, art. 16.7).

Los Concordatos tipificaron el delito de uso indebido de hábito religioso o eclesiástico por parte de seculares o de eclesiásticos que lo tuvieran prohibido⁴⁰ y siempre que esta medida hubiera sido comunicada por

39 El *sacramentale sigillum* estaba regulado en los cc. 889, 890, 1575 §.3 n.2 y 2369 CIC 17. Cf. E. Jombart, 'Confesseur', DDC 4 (1949) 11-46; R. Naz, 'Secret', DDC 7 (1965) 895-99.

40 Cf. cc. 2298, 2300, 2304 y 2305 CIC 17.

la autoridad eclesiástica a la autoridad civil (Austria 1933, art. 21; Portugal 1940, art. 15; España 1953, art. 17; República Dominicana 1954, art. 14); las penas eran las previstas por las leyes civiles para los delitos relacionados con el uso indebido de uniforme militar (Austria, España, República Dominicana). Otros consideraron delictivo el uso abusivo de jurisdicción o funciones eclesiásticas (República Dominicana art. 14), o equipararon a la usurpación de funciones públicas el ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas por quienes carecían de misión canónica, oficialmente comunicado por la autoridad eclesiástica al competente funcionario del Estado (Colombia 1973, art. 22).

En su afán de adaptar la legislación concordada a la canónica, algunos Estados reconocieron el «privilegio de competencia»⁴¹. Es el caso del art. 16.6 del Concordato español de 1953: «Caso de decretarse el embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando siempre en pie la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores». En cualquier caso, como la mayoría de las legislaciones civiles concedían al deudor insolvente el mismo beneficio —siempre que la deuda procediera de un acto lícito—, la incorporación del c. 122 a los Concordatos no fue un objetivo prioritario.

Junto a los privilegios canónicos comunes, en algunos países los clérigos disfrutaron de otros «privilegios concordatarios». El art. 6 del Concordato italiano de 1929 estableció que «Los honorarios y demás haberes que perciben los eclesiásticos por razón de su oficio están exentos de todo embargo, en la misma medida que los honorarios y haberes de los empleados del Estado». El texto pasó al Concordato con Austria de 1933 (art. 17) y también al Concordato con la República Dominicana de 1954, cuyo art. 24.3 eximió a los eclesiásticos de cualquier impuesto o contribución en razón del ejercicio de su ministerio espiritual (art. 24.3); este Concordato concedió la franquicia postal y telegráfica para la correspondencia oficial de los ordinarios locales y los rectores de las parroquias (art. 24.4).

En ocasiones, los «privilegios concordatarios» eran la contrapartida de un servicio público que se encomendó a los eclesiásticos. El Convenio de misiones con Bolivia de 1958, por ejemplo, pidió la cooperación de los misioneros con las autoridades del Registro civil (art. 6.1) y les solicitó

41 Cf. c. 122 CIC 17. Cf. J. B. Sägmüller, 'Ecclesiastical Privileges', *The Catholic Encyclopedia* 12 [1911] 437-40: «This is a right possessed by the clergy, in accordance with which, in the case of executions against their property an income, sufficient to constitute a livelihood, must be left to them» (439).

aunar la obra de evangelización de los indígenas con la del fomento de la prosperidad material del territorio y de sus habitantes (art. 7); además atribuyó a los Vicarios Apostólicos algunos cometidos: denunciar ante el Ministerio del Interior de la República los abusos, opresiones o expoliaciones que se cometieran contra los indígenas en el territorio de su Vicariato; y colaborar con las autoridades nacionales «prestando la máxima cooperación a todo esfuerzo tendente a combatir el alcoholismo y los juegos de azar» (art. 15.2). Que los misioneros disfrutaran de pasajes gratuitos en los aviones del Estado y de una rebaja del cincuenta por ciento del valor de otros pasajes, de avión o de ferrocarril, así como fletes para la carga procedente de la ciudad de La Paz (art. 16), puede considerarse una medida destinada a facilitar y compensar aquellos servicios.

8. FORMACIÓN Y ENSEÑANZA

Hacer compatibles los derechos y obligaciones de la Iglesias y de los católicos proclamados por el CIC 17⁴², con los derechos y obligaciones que las Constituciones políticas atribuyen a los Estados y a sus ciudadanos, fue el principal reto en materia de formación y enseñanza. Las decisiones concordadas comprenden un amplio elenco de materias: Seminarios, Facultades de Teología Católica, reconocimiento de los títulos obtenidos en las instituciones eclesiásticas, enseñanza de la religión y escuelas católicas.

A propósito del derecho propio y exclusivo de la Iglesia a formar a los candidatos al sacramento del Orden⁴³, los Estados centroeuropeos distinguieron la formación espiritual y pastoral de seminaristas y sacerdotes de su formación científica: la primera se realizaría en Seminarios y Convictorios; la segunda se encomendó a las Facultades, Departamentos y Cátedras de Teología de las Universidades públicas —o mantenidas por el Estado—, así como a los centros docentes de filosofía y teología para la instrucción del clero⁴⁴. La dirección y administración de los Seminarios

42 Cf. c. 1113 y cc. 1352-1383 CIC 17.

43 Cf. c. 1352 CIC 17.

44 Estado Libre de Baviera (1924, arts. 3-4; 1966, Facultad de Teología Católica de la Universidad de Regensburg; 1966, Facultad de Teología Católica de la Universidad de Munich; 1968, Facultades de Augsburg, Munich, Passau, Ratisbona, Würzburg y Bamberg; 1970, Facultad de Teología Católica de la Universidad de Augsburg); Prusia (1929, art. 12: Facultades de Teología Católica de las Universidades de Breslau, Bonn y Münster y de la Academia de Braunsberg); Baden (1932, art. 9: Facultad de Teología Católica en la Universidad de Friburgo i. B.), Austria (1933, art. 5), Alemania (1933, art. 19), Baja Sajonia (1965, art. 4, cuando se erijiera, Facultad de Teología Católica de la Universidad de Göttingen). El sistema también se estableció en Estrasburgo (Francia

correspondería a la autoridad eclesiástica, conforme a las disposiciones del Derecho Canónico⁴⁵; cuando los Estados subvencionaron estas instituciones, se reservaron alguna intervención en el control del presupuesto. La presencia de las ciencias sagradas en los establecimientos públicos de enseñanza superior reclamaba un acuerdo sobre la organización interna y funcionamiento de Cátedras, Departamentos y Facultades, así como sobre el estatuto de los Profesores⁴⁶. Los Concordatos remitieron el primer aspecto al CIC 17⁴⁷, a la Constitución *Deus Scientiarum Dominus*⁴⁸ y a las disposiciones canónicas complementarias. Los Profesores de teología se equipararon a los de las demás disciplinas, por lo que la condición se adquiriría tras las pruebas académicas correspondientes; pero los nombramientos precisaban el *nihil obstat* de la autoridad eclesiástica⁴⁹ y la pérdida de la idoneidad por causas graves —referentes a la doctrina o a la conducta—, implicaría su sustitución, sin perjuicio de los derechos que le correspondieran como funcionarios.

La cultura superior eclesiástica se transmitió en los Seminarios de Ecuador (1937, art. 2), Portugal (1940, art. 20), España (1946, art. 1; 1953, art. 30), República Dominicana (1954, art. 20), Renania del Norte-Westfalia (1967, art. 6: Seminario de Essen), Venezuela (1964, art. 14) y Colombia (1973 art. 10.2). Su fundación era libre y su régimen interno no estaba sujeto a inspección, aunque, en ocasiones, la Iglesia aceptó incorporar a sus programas las asignaturas solicitadas por el Estado (Portugal 1940, art. 20; España 1946, 1953). En España, el Estado financiaba el personal directivo y docente de los Seminarios Menores y Mayores, y las cátedras de las Facultades eclesiásticas de las Universidades Pontificias de Comillas y Salamanca (1946, 1953). El Acuerdo con el Estado español de 1946 reser-

1902, art. 1): Cátedras o Departamento de Teología Católica que se erigieron en la Universidades del Ruhr en Bochum (1967), de Sarre (1968).

45 El Concordato prusiano autorizó al arzobispo de Paderborn y a los obispos de Treveris, Fulda, Limburg, Hildesheim y Osnabrück a erigir un Seminario «zur wissenschaftlichen Vorbildung der Geistlichen», cuyas enseñanzas se ajustarían a las de las Escuelas Superiores Alemanas; los estatutos y los programas de enseñanza debían ser comunicados al Ministerio de Ciencia, Arte e Instrucción pública (art. 12.2).

46 El CIC 17 recogió el derecho de la Sede Apostólica a erigir Facultades y Universidades católicas (cc. 1376 y 1379 §2), así como a conceder la facultad de conferir grados académicos que tuvieran efectos canónicos en la Iglesia (c. 1377).

47 Cf. cc. 642, 1376, 1379, 1380 y 1406.

48 De 24 de mayo de 1931 AAS 23 (1931) 241-262, con la Instrucción complementaria de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de 7 de julio de 1932 (263-284). Después del Concilio Vaticano II, la Sagrada Congregación para la Enseñanza Católica dictó unas *Normae quaedam ad Constitutionem Apostolicam «Deus scientiarum Dominus» de studiis academicis ecclesiasticis recognoscendam* (20 de mayo de 1968).

49 El *nihil obstat* de la Santa Sede también era necesario para el nombramiento de Profesores en la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán y el Instituto anejo de Magisterio (1929, art. 38).

vaba al Obispo el nombramiento del profesorado en los centros de formación sacerdotal, así como su remoción por motivo de doctrina, moralidad, disciplina eclesiástica, infracciones graves de sus deberes escolares o falta de eficiencia en el desempeño de su misión; en las Facultades eclesiásticas de las Universidades Pontificias, los nombramientos se harían conforme a sus propios estatutos, aunque las vacantes serían comunicadas a la autoridad civil, para su inclusión en los periódicos oficiales.

Los estudios realizados en los cursos clásico y filosófico de los Seminarios españoles habilitaban para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de bachiller (1946, art. 6). La República Dominicana reconoció los estudios realizados en los centros de formación sacerdotal, por lo que las autoridades eclesiásticas debían comunicar a la autoridad civil competente los textos adoptados en dichas instituciones para la enseñanza de las disciplinas que no fueran teológicas ni filosóficas (1954, art. 20.1). Venezuela se manifestó dispuesta a conceder la equivalencia con los grados civiles, siempre que el programa de los Seminarios Menores y Mayores comprendiera, en igualdad de condiciones, las asignaturas de los estudios de educación secundaria (1964, art. 15).

Los títulos en disciplinas eclesiásticas obtenidas en Universidades e Institutos Superiores Pontificios fueron reconocidos por Italia (1929, art. 40: grados en Sagrada Teología conferidos por las Facultades aprobadas por la Santa Sede y títulos expedidos por la Biblioteca y el Archivo de la Ciudad del Vaticano), Austria (1933, art. 5.2: grados académicos en Sagrada Teología otorgados en Roma por las Escuelas Superiores Pontificias), España (1953 art. 30.2: grados mayores en ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seculares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede) y la República Dominicana (1954, art. 20.3: los equipara, para todos los efectos civiles, con los grados conferidos y reconocidos por el Estado). Colombia remitió esta cuestión a un acuerdo posterior con la Iglesia (1973 art. 10.2). El reconocimiento de los títulos expedidos por las Universidades de la Iglesia, en materias no eclesiásticas, fue objeto de un acuerdo específico con España (1962).

La enseñanza de la religión y las escuelas católicas están relacionadas con dos derechos, que el CIC 17 consideraba también un deber de los bautizados: recibir instrucción moral y religiosa desde la infancia⁵⁰ y procurar la educación cristiana de los hijos⁵¹. Paralelamente, la Iglesia tenía el derecho-deber de fundar escuelas católicas elementales, medias y superio-

50 Cf. cc. 1372 §1 y 1373. El deber se reforzaba con la prohibición del c. 1374: los niños católicos no deben asistir a las escuelas acatólicas, neutras o mixtas.

51 Cf. cc. 113 y 1372 §2 CIC 17.

res⁵², inspeccionar y vigilar la formación religiosa en cualesquiera escuelas⁵³, aprobar los libros y los profesores de religión⁵⁴ y visitar las escuelas en lo relativo a la formación religiosas⁵⁵. Las responsabilidades asumidas por cada Estado en materia de enseñanza⁵⁶ condicionaron las soluciones concordatarias, que, por lo general, combinaron la enseñanza de la religión en colegios públicos con las escuelas privadas con ideario católico. La operatividad del sistema reclamaba el acuerdo sobre numerosos asuntos: nombramiento, cese y salario de los profesores de religión católica, su condición dentro del sistema educativo estatal, los programas y libros de texto para enseñar doctrina católica, el carácter de la asignatura de religión y la financiación de las escuelas privadas de orientación católica.

En Baviera, el Concordato de 1924, mantuvo las escuelas públicas dirigidas por Órdenes y Congregaciones religiosas, a las que también se permitió abrir y dirigir escuelas privadas, dentro de las prescripciones generales del Derecho común (1924, art. 9.1). Los Municipios erigirían escuelas elementales católicas cuando lo pidieran los padres y hubiese un número suficiente de alumnos (1924, art. 6). El Concordato establecía las condiciones que debían reunir los maestros de estas escuelas, su formación en centros estatales y privados (art. 5.3, 5-7), y la necesidad de *misio canonica* para enseñar religión. La religión sería asignatura ordinaria en las demás escuelas primarias (art. 7.1), en las escuelas secundarias (art. 4.3) y en las escuelas superiores de magisterio (art. 4.3); en estos establecimientos, la Iglesia supervisaría y dirigiría la enseñanza de la doctrina católica (art. 8.1).

La reordenación de la enseñanza en Baviera motivó la modificación del Concordato mediante los Convenios de 1968 y de 1974. La Iglesia conservaba el derecho a influir en la educación de los alumnos de la propia confesión, sin perjuicio de los derechos de los padres. Cuando los padres, o quienes les representan, así lo consintieran, y siempre que lo permitie-

52 Cf. cc. 1375, 1379 §1 CIC 17.

53 Cf. c. 1381 §§1 y 2 CIC 17.

54 Cf. c. 1381 §3 CIC 17.

55 Cf. c. 1382 CIC 17.

56 En sus Constituciones políticas y en los Tratados sobre derechos humanos. En materia de enseñanza, los documentos internacionales de 1948 a 1966 recogieron los siguientes derechos: derecho universal a la educación (*Declaración Universal de los Derechos Humanos* [DDH] art. 26.1; *Tratado de Roma* [RP] art. 2; *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [PIDESC] art. 13.1); gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza elemental (DDH art. 26.1; PIDESC art. 13.2.a); generalización y gratuidad de la enseñanza secundaria (PIDESC art. 13.2.b); derecho de acceso a los estudios superiores (DDH art. 26.1; PIDESC art. 13.2.c); derecho preferente de los padres a escoger la educación de sus hijos (DDH art. 26.3; RP art. 2); derecho de los padres a crear escuelas distintas a las creadas por los poderes públicos (PIDESC art. 13.3); derecho de particulares y entidades a establecer y dirigir instituciones de enseñanza (PIDESC art. 13.4)

sen las exigencias de la organización escolar, en las escuelas primarias se formarían clases y grupos de alumnos católicos, donde la enseñanza y la educación serían conformes a los principios de la Iglesia Católica; la selección de los maestros para cada clase y grupo tendría en cuenta la confesión de los alumnos. En las clases frecuentadas por alumnos de confesiones diversas, la enseñanza y la educación se inspirarían en los principios comunes de las confesiones cristianas, salvo el respeto debido a los sentimientos de los alumnos de convicciones distintas. La enseñanza de la religión continuó como materia ordinaria en toda clase de escuelas donde estuviere introducida y se impartiría en conformidad con los principios de la Iglesia Católica. En fin, el Estado de Baviera se comprometió a ayudar a las escuelas privadas gestionadas por entidades católicas: reconocimiento, promoción mediante ayudas financieras y fomento del intercambio de profesores.

El Concordato de Baden de 1932 garantizaba la enseñanza de la religión católica en las escuelas del Land como materia ordinaria y en consonancia con los principios de la Iglesia (art. 11). El Concordato alemán de 1933 acogió, en líneas generales, el sistema pactado con Baviera. De un lado, garantizó la enseñanza de la religión católica en las escuelas profesionales, medias y superiores: sería materia ordinaria, se impartiría conforme a los principios de la Iglesia Católica con programas y libros fijados de acuerdo con la autoridad eclesiástica y con profesores designados mediante acuerdo entre el Obispo y el Gobierno de cada Land; los declarados no idóneos, por su doctrina o por su conducta moral, no podrían continuar como profesores de religión mientras perdurase dicho impedimento (art. 22). De otro, autorizó la erección de escuelas primarias católicas en todos los municipios donde los padres lo pidieran y siempre que el número de alumnos hiciese viable su normal funcionamiento (art. 23); en estas escuelas sólo se emplearían profesores que pertenecieran a la Iglesia Católica y ofrecieran garantías de responder a las exigencias peculiares de este tipo de establecimientos. Por último, autorizó a las Órdenes y Congregaciones religiosas a fundar y dirigir escuelas privadas, que podrían otorgar los mismos títulos que las del Estado, siempre que respetaran los planes de estudio prescritos y los maestros y profesores cumplieran los requisitos exigidos por el Derecho común (art. 25).

El sistema concordado con Austria en 1933 era un tanto peculiar. En todos los centros educativos de primaria y de secundaria, la Iglesia organizaría, dirigiría e inspeccionaría la asignatura de religión y las prácticas religiosas, que serían obligatorias para los alumnos católicos (1933, art. 6.1). En principio, la enseñanza de la religión sería impartida por sacerdotes, aunque podría ser asumida por seculares; en uno y otro caso serían necesarias la declaración de idoneidad y la *missio canonica* (art. 6), cuya

suspensión implicaba la remoción de funciones (1933, art. 5.4). La autoridad religiosa fijaría los programas de religión y aprobaría los libros para su enseñanza (art. 6). Estos aspectos fueron regulados con más detalle en el Convenio de 9 de julio de 1962, cuya novedad más relevante fue la delimitación de competencias: los profesores de religión estarían sujetos exclusivamente a las normas y prescripciones eclesiásticas en todo lo referente a la enseñanza de la doctrina católica; en el ejercicio de la enseñanza, quedarían sujetos a las normas escolares del Estado (1962, art. 1.3.5). El Estado asumió las nóminas de todos los profesores de religión en las escuelas públicas, en la misma medida que la de los profesores estatales de igual grado, preparación y empleo (1962, art. 1.3.6). La facultad de impartir enseñanza religiosa continuó vinculada a la *missio canonica*, cuya concesión y revocación eran competencia de la autoridad eclesiástica (1962, art. 1.3.2). Los profesores de religión empleados en centros del Estado a quienes fuera revocada serían destinados a otros servicios, pasados a retiro o bien despedidos del servicio del Estado (1962, art. 1.3.4).

El Concordato austríaco de 1933 y el Convenio de 1962 también contemplaron el derecho de la Iglesia y sus instituciones de fundar y dirigir escuelas de cualquier grado, observando las normas generales del Derecho estatal (1933, art. 6.3; 1962, art. 2.1.1), así como jardines de infancia, centros recreativos, internados y seminternados e instituciones similares (1962 art. 2.1.3). A las escuelas fundadas por la Iglesia se les reconocería el carácter público, siempre que cumpliesen las condiciones impuestas por las leyes estatales (1962, art. 2.1.2). El Estado concedería regularmente a la Iglesia subvenciones para las nóminas del personal de las escuelas católicas (1962, art. 2.2.1); en concreto puso a disposición de las escuelas católicas el 60 por 100 de las plazas de profesores requeridos para la ejecución del programa escolar de 1961-1962 y se comprometió a aumentar su número (art. 2.2.3-5). El art. 2.3 definió las escuelas católicas: son las sostenidas por la Iglesia o por entes dirigidos conforme al Derecho Canónico, así como las dirigidas por asociaciones, instituciones o fundaciones, siempre que fueran reconocidas por el Ordinario diocesano como tales. El Convenio de 8 de marzo de 1971 modificó el art. 2 del Convenio de 1962 en relación a las subvenciones para las nóminas del personal de las escuelas católicas. Y el Convenio de 25 de abril de 1972 reguló el pago de las prestaciones por parte de la República austríaca en materia de enseñanza.

El Concordato del Reich (1933) garantizó la continuidad y la nueva erección de escuelas confesionales católicas⁵⁷. En todos los municipios en

57 En todo caso cf. la encíclica de Pío XI *Mit brennender Sorge* (14 de marzo de 1937) nn. 7 (campana contra escuelas confesionales), 37 (leyes contra los derechos de los padres) y 48 (sufr-

que lo pidieran los padres se erigirían escuelas primarias católicas, con tal que el número de alumnos hiciera viable su funcionamiento conforme a las prescripciones estatales (art. 23). En el Land de Baja Sajonia, las entidades gestoras municipales erigirían escuelas confesionales católicas a petición de los padres u otros responsables de la educación, con tal que resultase asegurada la organización de la escuela pedida y se garantizase la atención escolar a los demás alumnos en el distrito de la entidad gestora escolar (1965, art. 6.2). Cuando los alumnos católicos acudieran a escuelas diversas de las confesionales católicas, el Land cuidaría de que el número de maestros católicos correspondiese al número de alumnos católicos (art. 6.3). Según el art. 8, el Land continuaría prestando su ayuda a las escuelas dirigidas por entidades católicas en el marco del fomento general de las escuelas privadas; estas escuelas serían reconocidas por el Estado y sostenidas con contribuciones financieras, así como mediante el intercambio de profesores. El art. 9 reconoció a la Iglesia la facultad de participar en la instrucción de adultos con instituciones propias, que disfrutarían de ayudas financieras por parte del Land.

La enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas de Baja Sajonia sería materia ordinaria. Dicha enseñanza se impartiría en conformidad con los principios de la Iglesia Católica, por lo que las Diócesis tendrían derecho a cerciorarse de ello por medio de inspectores, que actuarían de acuerdo con los inspectores escolares del Estado (art. 7.1). Para la enseñanza de la religión católica, el Gobierno del Land y las Diócesis se pondrían de acuerdo sobre el número de horas, directrices, programas, libros de textos, medidas para facilitar la enseñanza de la religión en las escuelas no católicas y el procedimiento para el empleo del personal docente eclesiástico (art. 7.2). La impartición de la enseñanza de la religión requeriría siempre la *missio canonica* por parte del Obispo diocesano (art. 7.3). El Ministro de Culto de Baja Sajonia se pondría en contacto con los Obispos para llegar a un entendimiento amigable sobre los presupuesto y requisitos de los exámenes de religión católica para los enseñantes en todos los géneros de escuelas (art. 7.4). En el Convenio de 1973, que reformó el Concordato de 1965, el Land de Baja Sajonia garantizó el sostenimiento y la nueva erección de escuelas confesionales católicas, así como de *Orientierungsstufen* y de *Hauptschulen* dirigidas por la Iglesia católica.

El Convenio con Renania-Palatinado (1973) reconoció a la Iglesia el derecho de fundar y regir escuelas privadas, que serían equiparadas en

gio sobre escuelas no confesionales) sobre violaciones del Concordato en materia de educación y enseñanza por parte del Reich.

rango con las escuelas públicas (art. 1). El Land fijaría su ayuda a las escuelas gestionadas por entidades católicas en el ámbito de las providencias generales a favor de las escuelas privadas (art. 2). Las escuelas católicas que, conforme a las disposiciones estatales fueran reconocidas como sustitutivas de las escuelas públicas, trabajasen sobre la base de la utilidad pública y descargasen la organización escolar del Land, serían favorecidas con subvenciones públicas, así como con las asignaciones de profesorado estatal (art. 3). La Iglesia podría fundar y controlar el funcionamiento de un Instituto para el perfeccionamiento y la formación continuada del profesorado, que quedaría equiparado en categoría a los correspondientes Institutos del Estado y recibiría las ayudas adecuadas (art. 11).

Las escuelas primarias dirigidas por la Iglesia católica también estaban previstas en el Convenio con el Sarre (1975, art. 1). El Land prestaría su ayuda, en el marco de las providencias generales a favor de las escuelas libres (art. 2). Las que estuvieran reconocidas por el Estado y trabajasen sobre la base de la utilidad pública serían favorecidas mediante subvenciones, así como con la asignación del profesorado estatal (art. 3). Los arts. 4 a 7 concretaron el alcance de esas contribuciones: gastos de personal y otros gastos corrientes; gastos derivados de nuevas construcciones y ampliación de edificios, o primera instalación; gastos de transporte y material didáctico. Como en Renania Palatinado, el Land garantizó a la Iglesia la fundación y el funcionamiento de un Instituto para el perfeccionamiento y formación continuada del profesorado, que se equipararía a los estatales y recibiría subvenciones públicas (art. 9)⁵⁸.

El sistema previsto por el Concordato italiano combinaba el reconocimiento de los estudios realizados en las escuelas regentadas por entidades eclesiásticas o religiosas —cuyos alumnos tenían que sufrir los exámenes de Estado, en paridad de condiciones que los de los institutos y las escuelas públicas (art. 35)—, con la enseñanza de la religión en las escuelas públicas primarias, que el Estado se comprometió a extender también a las escuelas secundarias (art. 36). La asignatura de religión sería impartida por maestros y profesores, sacerdotes o religiosos, o, subsidiariamente, laicos que contasen con un certificado de aptitud expedido por el Ordinario diocesano; la revocación del certificado, privaba al profesor de la capacidad de enseñar (art. 36). Para la enseñanza de la religión en las escuelas

⁵⁸ Sarre 1969. Formación de maestros. Erige cátedras de teología católica en las escuelas superiores de Teología del Land, de acuerdo al art. 24.2 del Concordato del Reich. Los titulares de esas cátedras abarcarán también, en el ámbito de la propia disciplina, la didáctica de la enseñanza de la religión y deberán ser nombrados solamente cuando conste que la autoridad eclesiástica competente no haya alegado reparos contra el candidato. El art. 3 establece que para impartir la enseñanza religiosa se requiere la *missio canonica* por parte del obispo competente.

públicas se adoptarían los libros de texto aprobados por la autoridad eclesiástica (art. 36).

Las escuelas fundadas por asociaciones y organizaciones de la Iglesia y la enseñanza de religión católica en las escuelas públicas elementales, complementarias y medias, se recogieron en el Concordato portugués (1940, arts. 20 y 21) con tres novedades: la enseñanza impartida por el Estado en las escuelas públicas estaría guiada por los principios de la doctrina y moral cristianas; la asignatura de religión en las escuelas públicas sería impartida a los alumnos cuyos padres lo hubieran solicitado; y la religión católica sería enseñada, por cuenta del Estado, en orfanatos, correccionales y reformatorios públicos (art. 21).

La confesionalidad católica del Estado en España y en la República Dominicana suponía el ajuste de las enseñanzas que se impartían en todas las escuelas, públicas y privadas, a los principios del dogma y de la moral católica, con la consiguiente facultad de vigilancia por parte de los Ordinarios diocesanos, que llegaba hasta la prohibición o la petición de retiro del material escolar contrario (España 1953, art. 26). Ambos Concordatos contemplaron la enseñanza de religión católica y las escuelas privadas católicas.

En España, la enseñanza de la religión católica era materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, públicos y privados, de cualquier orden o grado. En las escuelas primarias y medias, los hijos de no católicos serían dispensados cuando lo solicitasen sus padres, o quienes hicieran sus veces (1953, art. 27). El Concordato no preveía la dispensa de la asignatura en la Universidad, porque sólo contempló las condiciones que debían reunir los profesores de religión (1953, art. 27.3). En éste y en los demás niveles, los profesores de religión católica tendrían los mismos derechos que los otros profesores y formarían parte de los claustros académicos; serían removidos cuando lo pidiese el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el c. 1381 §.3 CIC 17⁵⁹. Los programas de religión para todas las escuelas serían fijados de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica; y para la enseñanza de la religión, no se adoptarían otros libros que los aprobados por la autoridad eclesiástica. El Estado español permitió a la Iglesia ejercer libremente el derecho de organizar y dirigir escuelas de cualquier orden y grado; las disposiciones civiles relativas al reconocimiento de esas enseñanzas serían adoptadas de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica (1953, art. 31).

59 -Eisdem [Ordinariis locorum] ius est approbandi religionis magistros et libros; itemque, religionis morumque causa, exigendi ut tum magistri tum libri removeantur.

La República Dominicana adoptó la solución española. En todas las escuelas públicas primarias y secundarias se enseñaría religión y moral católicas a todos los alumnos cuyos padres, o quienes hiciesen sus veces, no hubieran solicitado por escrito la exención (1954, art. 22.2). Para dicha enseñanza sólo se utilizarían textos aprobados por la autoridad eclesiástica (art. 22.3) y sería impartida por profesores nombrados por el Estado, pero que se encontrasen en posesión de un certificado de idoneidad expedido por el Ordinario competente; la revocación de tal certificado privaría de la capacidad para la enseñanza religiosa (art. 22.3). A la hora del nombramiento de profesores y maestros, el Estado tendría en cuenta las sugerencias de la autoridad eclesiástica y, en el caso de la enseñanza secundaria, daría preferencia a los sacerdotes y religiosos sobre los seglares (art. 22.3). La República Dominicana garantizó a la Iglesia la libertad de establecer y mantener, bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica, escuelas de cualquier orden y grado, que, en atención a su utilidad social, podrían recibir subvenciones (1954, art. 21). En estas escuelas, la enseñanza religiosa estaría organizada y sería impartida libremente por la autoridad eclesiástica. Los certificados y comprobaciones escolares otorgados por los establecimientos de enseñanza primaria dependientes de la autoridad eclesiástica tendrían la misma fuerza que los otorgados por los correspondientes establecimientos del Estado (art. 21.2). Según el Protocolo final del acuerdo, la apertura de escuelas dependientes de la autoridad eclesiástica no necesitaba licencia alguna, ni otras formalidades. La vigilancia del Estado de las escuelas dependientes de la autoridad eclesiástica se limitaría a las normas de seguridad e higiene, así como al desarrollo de los programas de estudio.

En Bolivia, la enseñanza religiosa y de moral católicas en las escuelas oficiales estaba a cargo de los Vicariatos apostólicos, quienes nombraban a los profesores, de acuerdo con el Ministerio de Educación (1957, art. 5). Los Vicariatos también podían instituir y dirigir escuelas para indígenas y emigrantes, institutos de enseñanza elemental, colegios de secundaria y colegios de educación profesional. El Gobierno de Bolivia retribuiría a los profesores de religión y moral católicas en las escuelas oficiales y a los profesores de las escuelas parroquiales para indígenas.

Ecuador garantizaba la libertad de enseñanza, por lo que la Iglesia Católica tendría derecho a fundar instituciones de enseñanza, proveyéndolas de personal suficientemente idóneo, y a mantener los existentes (1937, art. 2). El Gobierno se obligó a respetar el carácter propio de esos institutos y la Iglesia aceptó sujetarlos a las leyes, reglamentos y programas de estudios oficiales, sin perjuicio de su derecho a dar a los centros orientación católica.

La República de Colombia garantizó a la Iglesia la libertad de fundar, organizar y dirigir centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que correspondía al Estado (1973, art. 10); éste contribuiría a su sostenimiento, con fondos del presupuesto nacional, para hacer viable el derecho de las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos (art. 11). El Concordato colombiano reconoció también el derecho de las familias católicas a que sus hijos recibiesen educación religiosa acorde con su fe, por lo que los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirían, en los establecimientos oficiales, la enseñanza de la religión y la formación religiosa según el magisterio de la Iglesia (art. 12). Para hacer efectivo este derecho, la autoridad eclesiástica competente prepararía el programa, aprobaría los textos de enseñanza religiosa y verificaría la impartición de dicha enseñanza; la autoridad civil tendría en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión expedidos por la Iglesia. El Estado favorecería la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, en los niveles superiores de enseñanza, para que los estudiantes católicos tuvieran la posibilidad de perfeccionar su cultura en armonía con la fe.

9. ASISTENCIA RELIGIOSA

La atención pastoral de los militares y de los miembros de los cuerpos de seguridad se realizó a través de los Vicariatos Castrenses, cuyos estatutos son fruto del acuerdo entre la Santa Sede y los Estados⁶⁰. En Italia (1929, arts. 13 y 14), Austria (1933, art. 8 y protocolo adicional), Alemania (1933, art. 27), Portugal (1940, art. 18), República Dominicana (1954, art. 17) y Colombia (1973, art. 17) el Concordato incluía las referencias mínimas: compromiso de la Iglesia para erigir el Ordinariato militar, sistema para el nombramiento del Vicario castrense —presentación o acuerdo con el Estado— y de los capellanes —por el Vicario, previo parecer favorable del Estado—, condición militar de sus miembros, competencia parroquial de los capellanes y delimitación de la jurisdicción mediante la enumera-

⁶⁰ El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las fuerzas armadas se estableció mediante Decretos de la Santa Sede, que erigían el respectivo Vicariato Castrense y establecían las normas para su funcionamiento. Los Vicariatos Castrenses de Brasil (6 de noviembre de 1950), Chile (3 de mayo de 1910) y Perú (14 de septiembre de 1964) se erigieron sin que el acuerdo con el Estado se formalizara en un Concordato.

ción de las personas sobre las que se extiende. Los Decretos canónicos de erección desarrollaban las cuestiones de detalle⁶¹.

El Convenio con España sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y la delimitación de la Jurisdicción Castrense (1950) ilustra las soluciones más comunes, durante los años 1939 a 1978, a los problemas, canónicos y civiles, que planteaba la erección de esta circunscripción eclesiástica. La Santa Sede constituyó un Vicariato castrense para la atención pastoral de los militares españoles (art. 1). El nombramiento del Vicario General Castrense, que tendría dignidad arzobispal, se haría previa presentación del Jefe del Estado, según lo establecido en el Convenio de 1941 (art. 2). Se creó un Cuerpo de capellanes castrenses, en el que se ingresaba por oposición y cuyos integrantes disfrutaban de la condición militar (art. 2). El nombramiento eclesiástico de los capellanes correspondía al Vicario General Castrense; el ingreso en el Cuerpo y el destino a la unidad o establecimiento eran competencia del Ministerio correspondiente (art. 5). Los capellanes militares estaban sometidos a la jurisdicción del Vicario General Castrense (art. 6). Si un capellán era sancionado como consecuencia de un expediente militar, se daría cuenta al Vicariato General Castrense, quien dispondría que la sanción se cumpliera en el lugar y forma más adecuados. El Vicario podía suspender o destituir de su oficio a los capellanes militares por causas canónicas y *ad normam iuris canonici*, comunicando la suspensión o remoción al Ministerio competente, que los declararía en situación de disponibles, o los daría de baja. Los capellanes militares, en cuanto sacerdotes y *ratione loci* también estaban sometidos a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos.

La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los capellanes era personal (art. 7) y se extendía a todos los militares en situación de servicio activo, a sus esposas legítimas e hijos menores, cuando vivieran en su compañía, y a los alumnos de las academias y de las escuelas militares; quedaban excluidos los civiles que de cualquier otra manera estuvieran relacionados con los militares, o prestaran servicio en el Ejército (art. 7). La misma jurisdicción se extendió también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y la Policía Armada (art. 7)⁶². Los capellanes militares tenían

61 Como derecho aplicable a los Vicariatos Castrenses, los Concordatos remitieron al correspondiente Decreto de erección y, con carácter subsidiario, a las Instrucciones de 23 de abril de 1951 (*De Vicariis castrensibus*) y de 12 de febrero de 1955 (respecto a los religiosos), «sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Acuerdo» (Argentina 1957, art. 2; cf. también Paraguay 1960, art. 1 y Ecuador 1978, art. 1).

62 El Protocolo del Concordato de 1953 modificó el art. 7 del Acuerdo de 1950, en cuanto a extensión la jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes: ésta comprendería «a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es bajo las armas) a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las

competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas, aunque las causas matrimoniales de nulidad estaban reservada a los Ordinarios del lugar (art. 8). La jurisdicción castrense era cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos (art. 9): en el interior de los establecimientos militares, usarían de ella primaria y principalmente el Vicario General y los Capellanes; y subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los párrocos locales, mediante los oportunos acuerdos (art. 9). Cuando los capellanes castrenses oficiaban fuera de los establecimientos militares, deberían obtener el permiso oportuno de los párrocos, rectores u Ordinarios diocesanos (art. 10). El Vicario General castrense podría ponerse de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores Mayores Religiosos para designar sacerdotes que, sin dejar los oficios que tuvieran en su diócesis o instituto, se dedicasen a auxiliar a los capellanes militares; estos sacerdotes ejercerían su ministerio con los militares a las órdenes del Vicario Castrense del cual recibirían las necesarias facultades *ad nutum*, así como la retribución por gratificación o estipendio (art. 11).

La Nota que el Nuncio Apostólico en Filipinas dirigió al Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, el 20 de septiembre de 1951, contenía la propuesta de la Santa Sede sobre el nombramiento del Vicario Castrense, del Jefe de capellanes católicos y de los capellanes católicos, así como su posición como eclesiásticos de la Iglesia Católica y, al mismo tiempo, oficiales de las Fuerzas Armadas Filipinas. El Nuncio solicitaba ser informado sobre si el Gobierno de Filipinas podía o no aceptar el texto. Las sugerencias del Gobierno fueron comunicadas a la Santa Sede mediante la Nota de 28 de marzo de 1952. En la Nota de 18 de junio de 1952, la Santa Sede aceptó las modificaciones, pero solicitaba el compromiso escrito del Gobierno de Filipinas, en el sentido de dar facilidades a los capellanes castrenses para el cumplimiento de sus obligaciones entre los militares, que era el punto n. 10 del texto de 1951: libre acceso del Vicario Castrense, del Capellán Jefe y de los capellanes castrenses a todos los puestos militares. Los términos del acuerdo aceptado por ambas partes eran los siguientes. La Santa Sede estableció el Vicariato Castrense, para proporcionar asistencia espiritual a los miembros católicos de las fuerzas armadas filipinas (n. 1). El Vicario Castrense sería nombrado entre los filipinos de la jerarquía filipina (n. 2); antes de proceder a su nombramiento,

Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados. La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.»

la Santa Sede comunicaría sus intenciones al Gobierno, a fin de asegurar que no tenía objeciones frente al candidato (n. 2). El Vicario castrense podría nombrar un Jefe de capellanes con autoridad y jurisdicción de un Vicario general (n. 3). Los capellanes castrenses católicos serían nombrados por el Gobierno de Filipinas, previa presentación por parte del Vicario Castrense (n. 4). Los capellanes castrenses católicos, en el ejercicio de sus funciones ministeriales, se encontraban bajo la jurisdicción exclusiva del Vicario Castrense y del Delegado Castrense (n. 5). Si las autoridades castrenses iniciaran una acción disciplinar de carácter exclusivamente militar contra un capellán católico, se informaría al Vicario castrense, a fin de que las sanciones pudieran ser aplicadas en el lugar y forma apropiados para un sacerdote (n.6). Si por razones canónicas y de acuerdo con las normas del Derecho Canónico, el Vicario castrense o, en su ausencia, el Delegado Castrense, considerara necesario imponer la suspensión temporal o la dimisión definitiva de un capellán católico, notificaría la decisión a las autoridades castrenses competentes (n. 6). Las controversias que pudieran surgir sobre las tareas u obligaciones de los capellanes católicos, se solucionarían amistosamente por el Departamento de Defensa nacional y el Vicario castrense (n. 7). Los capellanes recibirían una remuneración económica igual a la de los demás oficiales filipinos del mismo rango (n. 8).

La regulación de los Vicariatos Castrenses de la República Dominicana (Acuerdo de 1958; Decreto de erección de 23 de enero de 1958), Argentina (Acuerdo de 1957; Decreto de 8 de julio de 1957), Bolivia (Acuerdo de 1958; Decreto de 19 de marzo de 1961), Paraguay (Convenio de 1960; Decreto de 20 de diciembre de 1961), El Salvador (Convenio de 1968; Decreto de 2 de julio de 1968) y Ecuador (Convenio de 3 de agosto de 1978) contenía previsiones similares⁶³.

En cuanto a la atención pastoral de los católicos ingresados en centros públicos hospitalarios y penitenciarios, los Concordatos consideraron dos regímenes alternativos: la creación, en cada establecimiento, de un servicio de asistencia religiosa con capellanes seleccionados de acuerdo con el Ordinario diocesano; y el derecho de acceso del párroco, del sacerdote en quien este delegara, o del que designara el Obispo, para el ejercicio de su ministerio sacerdotal en el centro que careciera del servicio (Austria 1933, art. 16; Alemania 1933, art. 28; Portugal 1940, art. 17; República Dominicana 1954, art. 19). En ocasiones, el modo de prestar la atención pastoral en los centros públicos y privados se remitió a un acuerdo posterior con la competente autoridad eclesiástica (España 1953, art. 33).

63 Cf. el n. 43 del Decreto *Christus Dominus* del Concilio Vaticano II.

El Concordato con Baja Sajonia de 1965 contempló ambos regímenes en los hospitales, en las cárceles y en los demás establecimientos del Land, así como en otros establecimientos dirigidos por entes públicos. Las visitas pastorales de los sacerdotes y las funciones religiosas que en los mismos se celebrasen deberían respetar el reglamento general del establecimiento (art. 11). Si era necesaria una cura de almas con titular de plantilla, el Land correría con los gastos y nombraría a los capellanes encargados, de acuerdo con la autoridad eclesiástica; estos sacerdotes estarían sometidos al Obispo diocesano en todo lo referente a sus funciones pastorales, sin perjuicio del poder disciplinar del Land. En caso de cura de almas regular sin titular de plantilla, el Land contribuiría a sufragar los gastos que implicaran una carga excesiva para el clero local (art. 11).

Los Estados aseguraron la atención pastoral de sus ciudadanos facilitando el permiso de residencia o la carta de ciudadanía a sacerdotes y religiosos extranjeros (Argentina 1966, art. 5). Algunos se comprometieron a tomar medidas que hicieran posible a los católicos que estuvieran a su servicio el cumplimiento regular de sus deberes religiosos (Portugal 1940, art. 19). Otros garantizaron en general la práctica de la fe católica los domingos y días festivos (Baja Sajonia 1965, art. 1.2). Los Concordatos italiano, austríaco y dominicano contenían una lista de días festivos establecidos por la Iglesia que eran reconocidos como festividades civiles (Italia 1929, art. 11; Austria 1933, art. 9; República Dominicana 1954, art. 18). Como consecuencia de su confesionalidad, el Estado español tuvo por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia⁶⁴ y se comprometió a dar facilidades para que los fieles pudieran cumplir esos días sus deberes religiosos, velando además por la debida observancia del descanso (1953, art. 5).

Tan sólo un Concordato consideró expresamente los medios de comunicación: el Land de Baja Sajonia (1965) se comprometió con la Santa Sede a que los estatutos de las entidades de radiotelevisión en las que participara impidieran la lesión de los sentimientos religiosos de la población católica, asignasen espacios a la Iglesia Católica y posibilitasen la representación de sus intereses en las cuestiones relacionadas con la programación.

10. MATRIMONIO CANÓNICO

El Concordato italiano de 1929 inauguró una tendencia del Derecho concordatario: el reconocimiento por parte del Estado del matrimonio

64 Cf. c. 1247 CIC 17.

canónico y de la competencia de los Tribunales eclesiásticos sobre las causas de nulidad y la dispensa del matrimonio rato y no consumado⁶⁵. La solución pasó al Concordato austríaco de 1933 (art. 7.1), aunque se consolidó como sistema característico de los países latinos, con o sin divorcio civil.

Italia reconoció los efectos civiles del «sacramento del matrimonio regulado por el Derecho Canónico» (1929, art. 34). Las proclamas matrimoniales se hacían en la Iglesia parroquial y en el Ayuntamiento. Después de la celebración, el párroco explicaba a los cónyuges los efectos civiles del matrimonio y redactaba el acta matrimonial; en el término de cinco días, enviaba una copia íntegra al Ayuntamiento, para su transcripción en el Registro Civil italiano. Este procedimiento en cuatro fases —celebración canónica, acta de celebración, traslado del acta a la autoridad estatal y transcripción en el Registro civil— se completó con la distinción «efectos civiles» —vinculados a la celebración— y «plenos efectos civiles» —a partir de la inscripción—, así como con las sanciones que castigaban las negligencias de párrocos y funcionarios.

Portugal reconoció efectos civiles al matrimonio canónico, a condición de que el acta matrimonial fuera transcrita en los registros competentes del estado civil (1940, art. 22). Era obligación del párroco enviar copia completa del acta matrimonial a la oficina competente del Registro Civil; la omisión de esta formalidad sin grave motivo se castigaba con las penas de desobediencia cualificada. El funcionario del Registro Civil que no hiciera la transcripción en el tiempo previsto incurría en las penas conminadas por la ley del servicio (art. 22). La plenitud de efectos civiles del matrimonio canónico se producía desde la fecha de la celebración, siempre que la transcripción en el Registro se hiciera en el plazo de siete días; en caso contrario, sólo producirá efectos frente a terceros desde la fecha de la transcripción (art. 23).

España también reconoció plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico (1953, art. 23), para lo que bastaba la transcripción del acta de celebración en el Registro civil. El Protocolo al Concordato consideró cuatro aspectos: (i) Para el reconocimiento de los efectos civiles no sería necesaria la presencia del funcionario del Estado en la celebración canónica. (ii) Cualquiera de las partes, o cualquier persona que tuviera un interés legítimo, podría solicitar la inscripción en el Registro civil del matrimonio canónico que no hubiera sido

65 Cf. cc. 1119 y 1970-1973 CIC 17. Cf. también las Instrucciones de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos *Catholica Doctrina* (7 de mayo de 1920) y *Dispensationis matrimonii* (7 de marzo de 1972).

anotado después de la celebración, mediante la presentación de copia auténtica del acta extendida por el párroco. (iii) La muerte de uno o de ambos cónyuges no sería obstáculo para la inscripción. (iv) Los efectos civiles del matrimonio inscrito se producirían desde la celebración canónica, siempre que la inscripción solicitada pasados cinco días no perjudicara los derechos adquiridos legítimamente por terceros. Las novedades del Concordato español son los tres compromisos adquiridos por el Estado, consecuencia de su confesionalidad: armonizar las normas civiles sobre el matrimonio de los hijos menores y mayores con lo que disponían los cc. 1034–1035⁶⁶; adoptar las disposiciones canónicas relativas al reconocimiento de los matrimonios mixtos⁶⁷; y no establecer impedimentos opuestos a la ley natural al regular el matrimonio de los no bautizados.

La República Dominicana reconoció plenos efectos civiles a «cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.» (1954, art. 15). El Protocolo final del Concordato estableció que, para el reconocimiento de los efectos civiles, era suficiente que el acta de matrimonio fuera transcrita en el Registro Civil, según este procedimiento: dentro de los tres días siguientes a la celebración, el párroco transmitiría copia textual del acta al funcionario competente; la transcripción debería realizarse dentro de los dos días siguientes a la recepción del acta; y antes de los tres días siguientes, el oficial del estado civil, haría la oportuna notificación al párroco, indicando la fecha de la transcripción. El párroco que no cumpliera el plazo, incurriría en la pena de desobediencia civil; y el funcionario del Registro que no transcribiera el acta a su tiempo, sería castigado con las sanciones previstas en la ley de su servicio. El Protocolo advertía además que los efectos civiles del matrimonio debidamente inscrito tenían lugar a partir de la fecha de la celebración canónica; sin embargo, cuando la transcripción del matrimonio fuera solicitada una vez transcurrido cinco días de su celebración, no perjudicaría los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas. La muerte de ambos cónyuges no impedía la transcripción. Estas prescripciones pasaron al art. 8 y al Protocolo adicional del Concordato de Colombia de 1973.

Siguiendo el modelo italiano, los Estados que reconocieron efectos civiles al matrimonio canónico admitieron la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos sobre las causas de nulidad y las dis-

66 C. 1034 CIC 17: «Parochus graviter filiosfamilias minores hortetur ne nuptias ineant, insciis aut rationabiliter invitis parentibus; quod si abnuerint, eorum matrimonio ne assistat, nisi consulto prius loci Ordinario». C. 1035 CIC 17: «Omnes possunt matrimonium contrahere, qui iure non prohibentur».

67 Cf. cc. 1060-1064 CIC 17 y la Instrucción *Matrimonium sacramentum* de la Sagrada Congregación de la Fe (18 de marzo de 1966).

penas *super rato* (c. 1119 CIC 17); sin embargo, manifestaron sus recelos frente la disolución por el privilegio paulino y, especialmente, por el privilegio de la fe⁶⁸. Por su parte la Iglesia concedió que la separación de los casados canónicamente se tramitase conforme a las legislaciones civiles; y reconoció la competencia de los Tribunales civiles para la adopción de medidas referentes a la patria potestad, la tutela y la custodia de los hijos, así como al régimen económico de la familia.

El Concordato italiano de 1929 reservó a la competencia de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos las causas de nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado (art. 34). Sus decisiones y sentencias debían ser examinadas por el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, que verificaba el cumplimiento de las normas canónicas referentes a la competencia del juez, a la citación y a la legítima representación o a la contumacia de las partes. El Tribunal Supremo de la Signatura trasladaba las decisiones y sentencias definitivas, con su decreto correspondiente, al Tribunal de Apelación civil, el cual las hacía ejecutivas en cuanto a efectos civiles y ordenaba su anotación en el Registro del estado civil (art. 34). Las causas de separación de cuerpos serían tramitadas por la autoridad civil italiana.

La República austríaca reconoció la competencia de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos sobre las causas referentes a la nulidad del matrimonio y a la dispensa del matrimonio rato y no consumado (1933, art. 7.3); además, el Protocolo adicional del Concordato admitió la competencia de las autoridades eclesiásticas en el procedimiento relativo al privilegio paulino. El sistema para el reconocimiento de las decisiones y sentencias canónicas se tomó del Concordato de 1929 y requería la intervención del Tribunal de la Signatura Apostólica y del Tribunal Supremo de Austria (art. 7.4). Como en el caso italiano, la Santa Sede consintió en que las causas matrimoniales de separación fueran de la competencia de los tribunales de la República de Austria. El Concordato de 1933 se completó con el compromiso de asistencia jurídica recíproca de los Tribunales eclesiásticos y civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias (art. 7.5).

El Concordato portugués reprodujo parcialmente el sistema italiano. Reservó las causas matrimoniales de nulidad del matrimonio canónico y de la dispensa del matrimonio rato y no consumado a los Tribunales y Dicasterios de la Iglesia (1940, art. 25). Sus decisiones y sentencias definitivas serían verificadas por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica,

⁶⁸ Cf. cc. 1120-1124 CIC 17 (*privilegium paulinum*) y cc. 1125-1126 CIC 17 (*privilegium fidei*).

quien las tramitaba, por vía diplomática, al Tribunal de Apelación del Estado competente por razón del territorio; este tribunal se encargaba de hacerlas ejecutivas y también ordenaba su inscripción en los Registros del estado civil (art. 25). El Concordato de 1940 no contempló las causas de separación, ni la disolución por privilegio paulino.

España hizo un reconocimiento amplio de la competencia de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos, que comprendía las causas de nulidad del matrimonio canónico, la separación de los cónyuges⁶⁹, la dispensa del matrimonio rato y no consumado y el procedimiento relativo al privilegio paulino (1953, art. 24.1). En todo caso, una vez admitida por el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o nulidad, el Tribunal civil dictaría, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias sobre los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente. Cuando las sentencias y resoluciones canónicas fueran firmes y ejecutivas, serían comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretaría lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenaría su anotación en el Registro del Estado Civil, al margen del acta de matrimonio. A diferencia de otros Concordatos, el español de 1953 afirmó que todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrían también efectos en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarían, además, el apoyo necesario para su ejecución (art. 24.4). El sistema que adoptó el art. 16 del Concordato de la República Dominicana de 1954 se inspira en el Concordato español, aunque las causas matrimoniales de separación de los cónyuges serían juzgadas por los Tribunales civiles.

En los casos de Portugal y la República Dominicana, países con legislaciones divorcistas, el reconocimiento por parte del Estado de la competencia (exclusiva) de los Tribunales eclesiásticos se completó con la inaplicabilidad del divorcio civil a los matrimonios canónicos civilmente reconocidos. Más tarde, esta disposición fue sustituida por las exhortaciones a los esposos —y el compromiso personal de los mismos— a cumplir con las obligaciones y a respetar las propiedades esenciales del matrimonio, en especial la indisolubilidad.

El art. 24 del Concordato portugués de 1940 estableció que los Tribunales civiles no aplicarían el divorcio a los matrimonios canónicos, pues presumía que el hecho mismo de la celebración canónica implicaba

69 Cf. cc. 1128-1132 CIC 17.

la renuncia a la petición del divorcio civil. En términos similares se expresaba el Concordato de la República dominicana de 1954: «En armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico queda entendido que, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los tribunales civiles a los matrimonios canónicos» (art. 15). En 1975, la Santa Sede y Portugal convinieron modificar el art. 24 del Concordato de 1940; según la nueva redacción, al celebrar el matrimonio canónico, los cónyuges asumían ante la Iglesia, por ese mismo hecho, la obligación de atenerse a las normas católicas que lo regulan y en particular, de respetar sus propiedades esenciales. Esta será la solución que pasará a los Concordatos del período siguiente, como el Acuerdo con el Estado español sobre asuntos jurídicos de 1979.

Los Tribunales eclesiásticos que mencionan los Concordatos de 1939 a 1978 son los previstos en el CIC 17, con las modificaciones introducidas por el MP *Regimini Ecclesiae Universae* de Pablo VI (15 de agosto de 1967): Tribunales ordinarios de primera instancia⁷⁰, de segunda y de tercera instancia⁷¹, así como los Tribunales de la Sede Apostólica⁷², con las particularidades previstas para los procesos matrimoniales canónicos⁷³. Ahora bien, el art. 25 del Concordato español de 1953 confirmó el *Motu proprio De Rota Nunciaturae Apostolicae in Hispania denuo constituenda*, que había restablecido el Tribunal de la Rota de la Nunciatur Apostólica de Madrid (7 de abril de 1947). El Decreto-Ley de 1 de mayo de 1947, reconoció la jurisdicción del Tribunal y concretó el ámbito de su competencia (arts. 35 a 41)⁷⁴.

La Rota de la Nunciatura de Madrid no tendría competencia sobre las causas reservadas al Romano Pontífice, o a los Tribunales de la Sede Apostólica, ni tampoco sobre las causas mayores (art. 36). Tampoco recibiría apelaciones contra los decretos de los Ordinarios, porque en estos recursos entenderían exclusivamente las Sagradas Congregaciones (art. 37). En concreto, la Rota de la Nunciatura Apostólica conoce y resuelve: (a) en primer instancia, las causas que el Nuncio apostólico, a petición de cualquier Obispo con jurisdicción en España le confiare por graves razones (art. 38.2); (b) en segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera por cualesquiera Tribunales metropolitanos de España, o inme-

70 Cf. cc. 1572-1593 CIC 17.

71 Cf. cc. 1594-1596 CIC 17.

72 Cf. cc. 1597-1606 CIC 17: Sagrada Rota Romana y la Signatura Apostólica.

73 Cf. cc. 1966-1969 CIC 17 (Defensor del vínculo).

74 Para la normativa posterior cf. el *Motu proprio* de Juan Pablo II *De accomodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum* (2 de octubre de 1999).

diatamente sometidos a la Sede Apostólica (art. 38.a); (c) en segunda instancia, las causas de nulidad de matrimonio que hubieran sido juzgadas en primera instancia por cualquier Tribunal sufragáneo de España que el Nuncio le confíe, a petición de ambas partes, por graves y convenientes razones y con el consentimiento del Metropolitano competente (art. 38.3); (d) en tercera instancia, las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los tribunales metropolitanos del territorio de España o por la misma Rota (art. 38.b); y, por último, (e) en nueva instancia, las causas juzgadas por la misma Rota, en cuanto se requiera una ulterior proposición (art. 38.c).

III. CONCLUSIÓN

A lo largo de su dilatada historia, los Concordatos han sufrido una constante evolución, reflejo de las concepciones políticas y eclesiológicas dominantes en cada época. Los elementos de la relación concordataria, tal y como ésta se entiende en la actualidad —sujetos, forma, contenidos, elaboración, causas y efectos de su extinción—, quedaron definitivamente establecidos en los años 1920, aunque sus presupuestos normativos y doctrinales —la codificación canónica y la teoría de los ordenamientos jurídicos primarios— se elaboraron en la década anterior. La praxis de los años 1939-1978 prolongó aquel esquema y utilizó las mismas herramientas.

En la segunda postguerra mundial, la doctrina —canónica y civil— abandonó mayoritariamente las explicaciones tradicionales sobre la naturaleza de los Concordatos, en favor de su asimilación a los Tratados internacionales. A partir de los años 1960, la alteración de la relación Iglesia católica-comunidad política, que amenazaba la continuidad de la institución, provocó un cambio de perspectiva, más coherente con los desarrollos técnico-jurídicos.

En el ámbito eclesiástico, el Concilio Vaticano II redefinió la posición de la Iglesia en el mundo y propuso la libertad religiosa, la independencia recíproca y la cooperación al bien del hombre y de la sociedad como principios inspiradores de su relación con los Estados. En los Concordatos, la Iglesia no busca ya el reconocimiento de su preeminencia o superioridad, mediante la obtención de un privilegio o derecho especial, sino las garantías jurídicas de su libertad de acción y de la libertad de los católicos en un determinado país. Los Concordatos no son un fin cuya necesidad derivase de la naturaleza de la Iglesia, quien debería imponer sus principios a la otra parte.

Los compromisos asumidos por los Estados ante la comunidad internacional en la protección y promoción de los derechos humanos modificaron su actitud ante la religión y las confesiones religiosas. En general, se superaron las tesis del liberalismo clásico. La incompetencia del Estado —laico o no confesional— ante la religión implica la separación, pero no la indeferencia o la abstención. La libertad religiosa merece una valoración positiva y puede ser favorecida, siempre que no cause discriminación y dentro de los límites del orden público. La cooperación con las confesiones es consecuencia de la actividad de promoción y se concreta en la concesión de un estatuto jurídico especial. En los modernos Estados de derecho, donde los grupos sociales participan en la elaboración de las decisiones que les afectan, los Concordatos son una manifestación del recurso, cada vez más frecuente, a la legislación acordada.

Desde la década de los años 1970, el Concordato se considera un instrumento útil y eficaz para solucionar problemas concretos entre la Iglesia y el Estado. En este sentido, su validez es tan universal como la *opinio iuris seu necessitatis* sobre el principio *pacta sunt servanda*. La no difusión del sistema en los países del *common law* se explicaría por su modo de entender el papel de la religión en la sociedad civil —el separatismo escrupuloso o la «Iglesia establecida» no favorecen la teoría concordataria—, así como por su extrañeza ante los presupuestos que explican la operatividad de los Concordatos como fuente innovadora del Derecho: la teoría de los ordenamientos jurídicos primarios y la técnica de la remisión.

Los Concordatos de 1939-1978 continuaron la tendencia del reenvío al Derecho Canónico como conjunto de normas al que se debían conformar, en la medida de lo posible, las legislaciones seculares. La opción garantizaba la libertad y autonomía de la Iglesia frente a las ambiciones regalistas o jurisdiccionalistas, por lo que ciertamente reorientó la institución. Pero, al mismo tiempo, vinculó la suerte del Derecho Concordatario a la del Derecho Canónico. La traducción al lenguaje jurídico de la eclesiología del Concilio Vaticano II, que culminó con el CIC 83⁷⁵, exigió una renovación profunda de los principios y de los contenidos del sistema. En los casos en los que esto no fue posible o aconsejable, el c.3 CIC 83 admitió la vigencia de los Convenios con las naciones, aunque sus cláusulas fueran contrarios a las prescripciones del Código. De este modo, el

75 Juan Pablo II, Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*: «El instrumento que es el Código es llanamente congruente con la naturaleza de la Iglesia cual es propuesta sobre todo por el magisterio del Concilio Vaticano II visto en su conjunto, y de modo particular por su doctrina eclesiológica. Es más, en cierto modo puede concebirse este nuevo Código como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canonístico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar.» (25 de enero de 1983).

Derecho Canónico quedó condicionado por el Derecho Concordatario, que, en ocasiones, perpetuaba instituciones obsoletas, e impidió la renovación de la disciplina eclesiástica. La aplicación de los cánones fue más problemática allí donde los Estados antepusieron las libertades religiosa y de conciencia de sus ciudadanos, o protegieron celosamente su neutralidad, exigiendo la reforma de algunas disposiciones concordatarias sobre la enseñanza, o el matrimonio canónico.

José Miguel Viejo-Ximénez

Universidad de las Palmas de Gran Canaria